

**ACTA SESIÓN ORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN  
DEL DÍA 23 DE MAYO DE 2016.**

Se inició la sesión a las 13:06 Hrs., con la asistencia del Vice-Presidente, don Andrés Egaña; de las Consejeras María de Los Ángeles Covarrubias, María Elena Hermosilla, Marigen Hornkohl, Mabel Iturrieta y Esperanza Silva; de los Consejeros Genaro Arriagada, Gastón Gómez, Roberto Guerrero y Hernán Viguera; y del Secretario General, Guillermo Laurent. Justificó oportuna y suficientemente su inasistencia el Presidente, don Oscar Reyes.

**1. APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN DE CONSEJO CELEBRADA EL DÍA 16 DE MAYO DE 2016.**

Los Consejeros asistentes a la sesión ordinaria celebrada el día 16 de mayo de 2016, aprobaron el acta respectiva.

**2. CUENTA DEL SEÑOR PRESIDENTE.**

El Presidente informó al Consejo:

- a) Que, el 16 de mayo de 2016, asistió a la Segunda Subcomisión Especial Mixta de Presupuestos, presidida por el H. Diputado Pablo Lorenzini Basso, donde expuso la ejecución presupuestaria 2016 del CNTV.
- b) Que el 17 de mayo de 2016, participó en una reunión de preparación y coordinación del VII Foro Internacional de Medios Públicos en América Latina, que organizan el Banco Mundial y el CNTV, evento que se llevará a cabo los días 9 y 10 de junio de 2016, en el Auditorio de Televisión Nacional de Chile.
- c) Que, el 18 de mayo de 2016, se reunió con Contraloría General de la República; asistieron los funcionarios de la Contraloría, Carlos Bilbao, Supervisor; María Cristina Calderón, Jefa de Área; y Niky Stavrakopoulos, fiscalizadora de la Contraloría, quien inspeccionará el CNTV durante dos meses, aproximadamente. El objeto de la reunión era ingresar un oficio, por el que se da inicio a la visita de fiscalización y se solicitan más antecedentes.
- d) Que el 18 de mayo de 2016, se reunió con Luis Venegas y María Victoria Demarchi, representantes de Via X (Zona Latina, ARTV y VIA X), quienes expusieron el conflicto que tienen con la empresa VTR, por término anticipado de contrato.
- e) Que el 19 de mayo de 2016, asistió a la a la ceremonia de “Firma de Indicación Sustitutiva que Moderniza TVN y Crea Canal Cultural Educativo”. La ceremonia se realizó en el Palacio de la Moneda, y fueron invitados a ella todos los H. Consejeros del CNTV.
- f) Que, el 19 de mayo de 2016, se realizó en el CNTV la ceremonia de “Firma del Convenio CNTV-SENADIS por la accesibilidad en televisión”; el acuerdo promoverá la inclusión de las personas en situación de discapacidad, en todos los aspectos relacionados con las emisiones de los servicios de televisión que operan en el país. Ambas instituciones constituirán un grupo de trabajo, integrado por funcionarios, a

fin de coordinar y desarrollar las acciones necesarias para la realización de las actividades y compromisos que emanan de dicho convenio. El acuerdo se suma al trabajo iniciado en agosto de 2015, tras la conformación de la primera mesa técnica para integración del lenguaje de señas en casos de emergencia.

- g) Que, en relación al Punto 3. de la Tabla, se recibió una carta de don Patricio Zapata Larraín, Presidente del Consejo Ciudadano de Observadores, de fecha 23 de mayo de 2016.
- h) Que, en la actualidad se desarrolla el festival “Prix Jeunesse Internacional 2016”, en el que le ha cabido una alta participación al CNTV. Son más de quinientos profesionales de la televisión los que ven juntos programas, discuten sus fortalezas y debilidades, y, finalmente, premian al mejor con el "Prix Jeunesse", considerado el premio más prestigioso de la industria. La cita bianual reúne a los mayores expertos en televisión infantil de todo el mundo a discutir los estándares de calidad de los medios para los niños.
- i) Que, este año las postulaciones al Fondo de Fomento CNTV han aumentado en un 22,7%. Así, 275 proyectos han postulado al Fondo CNTV 2016.
- j) El Vicepresidente Andrés Egaña participó, en Miami, los días 18, 19 y 20 de mayo de 2016, en el seminario “Creando un marco regulatorio sustentable para el futuro”, del Foro Regional de Reguladores, bajo los auspicios del Instituto Internacional de Comunicaciones.

### 3. SOLICITUD DE DON LUIS CUELLO PEÑA Y LILLO (DECISIÓN).

A solicitud del Presidente Andrés Egaña, el Secretario General Guillermo Laurent hizo relación del informe, sobre el asunto del epígrafe<sup>1</sup>, a él encomendado, en la sesión anterior.

Terminado el debate subsiguiente a dicha relación, fue aprobado el informe presentado, y el Consejo, estimando ‘no determinante’ el voto emitido por el Consejero Gastón Gómez<sup>2</sup>, en la producción del resultado adverso a la aprobación de la campaña “Infografía Informativa sobre la Participación Individual en el Proceso Constituyente”, ciñó su comportamiento a la alternativa procesal ordenada en el inciso 5° del Art. 9° de la Ley 18.838, por lo que no admitió a tramitación la solicitud planteada por el abogado don Luis Cuello Peña y Lillo.

La Consejera Esperanza Silva expresó su opinión en los siguientes términos:

“No me parece que haya que evadir un pronunciamiento respecto de la inhabilidad del Consejero Gómez, argumentando que su voto no habría sido determinante pues se requiere el voto de siete miembros en ejercicio para aprobar una campaña de interés público (Art.9 Inc.6°).

---

<sup>1</sup> El informe intitulado “Minuta relativa a la preceptiva aplicable a la solicitud presentada por don Luis Cuello Peña y Lillo, con el objeto de dejar sin efecto la resolución del H. Consejo, por la que no fuera aprobada la campaña denominada ‘Infografía Informativa sobre la Participación Individual en el Proceso Constituyente’ ”, se considera parte integrante de la presente acta.

<sup>2</sup> En la sesión ordinaria del CNTV celebrada el día 9 de mayo de 2016.

Me parece pertinente plantear que los miembros en ejercicio son aquellos que no están inhabilitados para intervenir en un asunto determinado. Si esto no se considerara, se podrían producir situaciones en que como Consejo no podríamos adoptar decisiones, impidiendo el funcionamiento. Por ejemplo: si se requieren siete votos para resolver una materia y cinco Consejeros se inhabilitan, se paraliza la actividad del Consejo? Por lo tanto, es necesario discutir cómo afecta a los quórum el hecho de que uno o más Consejeros se inhabiliten. (Visto así no queda claro si el voto de Gómez fue o no determinante).

Pienso que es necesario nuestro pronunciamiento como Consejo respecto de si concurren o no las causales de recusación del Art. 9 respecto del Consejero. Si evitamos hacernos cargo de esta objeción, apareceríamos dando una señal de defensa corporativa que afectaría el prestigio y credibilidad del CNTV.

La imparcialidad del órgano decisor es el elemento fundamental del principio constitucional del debido proceso. La observancia de este principio permite darle legitimidad a la resolución del Consejo.

En este caso hay un interés personal en tanto el Consejero Gómez participa de la discusión sobre el proceso constituyente en otra calidad (Art.9 N°1).

O sea, ya ha manifestado dictamen u opinión sobre el asunto, al suscribir los acuerdos del Consejo Ciudadano de Observadores donde se critican los *spots* y el procedimiento usado por el Gobierno para su elaboración (Art.9 N°6). Finalmente, el Art.9 N°7, establece como causal de recusación “En general, cualquier circunstancia que le reste imparcialidad en relación al asunto sometido a su conocimiento”.

La Consejera María Elena Hermosilla declaró compartir la opinión de la Consejera Silva. Las Consejeras Marigen Hornkohl y Mabel Iturrieta manifestaron concordar con la opinión de la Consejera Silva en lo que toca a la salvaguarda de la imparcialidad.

#### **4. APROBACIÓN DE MODIFICACIÓN Y PRÓRROGA DEL CONTRATO DE ADMINISTRACIÓN DE CARTERA DE INVERSIONES BANCO ESTADO S. A. CORREDORA DE BOLSA Y CNTV.**

El Consejo acordó, para mejor resolver, recabar mayor información sobre la materia del epígrafe, a los Departamentos de Administración y Finanzas y Jurídico.

#### **5. FORMULACIÓN DE CARGO A CANAL 13 S. A. POR LA EXHIBICIÓN DE PUBLICIDAD “SUPERMERCADOS SANTA ISABEL”, EL DÍA 7 DE DICIEMBRE DE 2015, EN HORARIO PARA TODO ESPECTADOR (INFORME DE CASO A00-15-3101-CANAL13).**

##### **VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12 Lit. a), 33º, 34º y 40º de la Ley N°18.838;
- II. Que, por ingreso CAS-05903-S7Y768, un particular formuló denuncia en contra de Canal 13 S. A., por la exhibición de la publicidad de “*Supermercados Santa Isabel*”, el día 7 de diciembre de 2015;

- III. Que la denuncia reza como sigue: «*Publicitan cerveza Heineken fuera del horario permitido para alcoholes*». CAS-05903-S7Y768.
- IV. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto de la publicidad comercial de “*Supermercados Santa Isabel*”; específicamente, de su exhibición efectuada el día 7 de diciembre de 2015, por la concesionaria Canal13 S. A.; lo cual consta en su Informe de Caso A10-15-3101-CANAL13, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, se pudo constatar que, en el material fiscalizado Canal 13 S. A. emite en *horario para todo espectador* (10:45:36 - 10:45:57 Hrs.) publicidad de la cadena de supermercados Santa Isabel. El *spot* publicitario se compone de dos partes: la primera es la escenificación de una familia en el contexto de las fiestas navideñas y la otra parte del comercial de manera directa muestra algunos productos y el precio de venta de ellos.

La publicidad concreta de productos del supermercado incluye las cervezas Heineken y tiene una duración aproximada de 4 segundos:

La voz en off dice: “Pack cerveza Heineken a cuatro mil novecientos noventa pesos, pagando con tu tarjeta Cencosud”. En la imagen aparece el pack de cerveza además de la oferta en números, el precio sin tarjeta y con tarjeta Cencosud.

De la misma manera se publicita el pack de bebidas y su precio, luego aparece con efecto en movimiento y en pantalla general el logo del supermercado, acompañado de una voz en off la cual señala Santa Isabel te conviene día a día. Termina el *spot* con el logotipo de la marca Santa Isabel.

**SEGUNDO:** Que, la referida publicidad comercial de “*Supermercados Santa Isabel*” exhibida en horario para todo espectador, incluye la presencia de publicidad de una bebida alcohólica, en este caso un pack de cervezas de la marca Heineken;

**TERCERO:** Que, el Art. 4º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión prescribe que, la transmisión televisiva de publicidad de tabacos y bebidas alcohólicas sólo puede realizarse después de las 22:00 y las 06:00 Hrs.;

**CUARTO:** Que, de conformidad a lo que ha quedado relacionado en los Considerandos a éste precedentes, Canal13 S. A. habría infringido el Art. 4º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, al emitir, el día 7 de diciembre de 2015, entre las 10:45:36 - 10:45:57 Hrs., publicidad comercial de “*Supermercados Santa Isabel*”, en la que se incluye publicidad sobre la bebida alcohólica “*Cerveza Heineken*”; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a Canal 13 S. A. por infracción al artículo N°4 de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, que se configuraría por la exhibición, el día 7 de diciembre de 2015,

entre las 10:45:36 - 10:45:57 Hrs., publicidad de “Supermercados Santa Isabel”, en la cual se incluye publicidad de la bebida alcohólica “Cerveza Heineken”, transgrediendo así la prescripción horaria establecida en el referido precepto. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

6. FORMULACIÓN DE CARGO A VTR COMUNICACIONES SpA., POR SUPUESTA INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 2º DE LAS NORMAS ESPECIALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “AMC”, DE LA PELÍCULA “*UNIVERSAL SOLDIER, REGENERATION*”, EL DIA 3 DE MARZO DE 2016, A PARTIR DE LAS 20:10 HORAS, ESTO ES, EN “*HORARIO PARA TODO ESPECTADOR*”, NO OBSTANTE SU EVENTUAL CONTENIDO INAPROPIADO PARA MENORES DE EDAD (INFORME DE CASO P13-16-402-VTR).

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º Lit. a), 33º, 34º y 40º de la Ley N°18.838;
- II. Que, el Departamento de Supervisión fiscalizó la señal AMC del operador VTR Comunicaciones SpA., el día 3 de marzo de 2016, lo cual consta en su Informe de Caso P13-16-402-VTR, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “*Universal Soldier, Regeneration*”, emitida el día 3 de marzo de 2016, a partir de las 20:10 Hrs., por la permisionaria VTR Comunicaciones SpA., a través de su señal “AMC”;

**SEGUNDO:** Que, “*Universal Soldier, Regeneration*”, es una película que supone la reactivación de la franquicia iniciada el año 1992 con el exitoso film “Soldado Universal”, que fracasó el año 1999 con su segunda entrega: “Soldado Universal, el Retorno”.

Basayev, un enloquecido nacionalista checheno, toma el control de Chernobyl, secuestra a los hijos del primer ministro ucraniano y amenaza con activar explosivos nucleares si no dejan en libertad a 277 rebeldes que el gobierno mantiene detenidos. Su lucha está apoyada por el Dr. Colin, un científico que participó en un proyecto secreto norteamericano que creaba soldados indestructibles llamados UNISOL. El Dr. Colin ha desarrollado una versión mejorada de este soldado, que recibe el nombre de NGU.

El ejército norteamericano revive algunos de los UniSol, pero fracasan frente al NGU, por lo que recurren a un último soldado UniSol, Luc Deveraux (Jean- Claude Van Damme), que está en un plan de reintegración social a cargo de la Dra. Fleming. Este soldado es preparado para esta compleja misión: tomar Chernobyl, rescatar a los rehenes y desactivar los explosivos que desatarían las posibles nubes radioactivas.

De forma solitaria este soldado no sólo enfrenta al ejército terrorista y al soldado NGU sino también a otro soldado UniSol, Andrew Scott, muerto en la película anterior, pero que el Dr. Colin ha clonado;

**TERCERO:** Que, en virtud de lo prescripto en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Constitución Política y 1° de la Ley N°18.838-;

**CUARTO:** Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, como el permanente respeto observado a través de su programación a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador -Art. 1° de la Ley N°18.838-;

**QUINTO:** Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* -Art. 1° Inc. 4° de la Ley N° 18.838-;

**SEXTO:** Que, cabe tener presente lo estatuido en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, de 1989, según lo cual: “*el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales*”; por lo que resulta inadecuado exponerlo a situaciones que puedan ser inapropiadas para su nivel de comprensión, aún incompleto y en desarrollo;

**OCTAVO:** Que, el Art. 2° de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: “*La trasmisión de películas no calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, que incluyan la exhibición de contenidos no aptos para menores de edad solo podrá efectuarse entre las 22:00 y las 06:00 horas*”;

**NOVENO:** Que, acerca de los efectos sobre los menores de edad, de los contenidos televisivos violentos, la doctrina indica<sup>3</sup> que éstos pueden terminar por volverse insensibles e inmunes frente al fenómeno de la violencia, afectando de esa manera su proceso de sociabilización primaria, con el consiguiente riesgo que dichas conductas sean susceptibles de ser imitadas por aquellos cuyo juicio crítico se encuentra en formación;

**DÉCIMO:** Que, de los contenidos de la película “*Universal Soldier, Regeneration*”, destacan las siguientes secuencias:

- a) (21:13 - 21:16 Hrs.) Un soldado ataca y da muerte al Dr. Colin, reventándole los ojos.
- b) (21:32 - 21:34 Hrs.) El protagonista enfrenta a un grupo de terroristas.
- c) (21:35 - 21:36 Hrs.) Violento combate entre Soldados Unisol y NGU.

---

<sup>3</sup> En este sentido, vid por todos: García Galera, María del Carmen. *Televisión, violencia e infancia*. Barcelona: Gedisa, 2000; y P. del Río, A. Álvarez y M. del Río. *Informe sobre el impacto de la Televisión en la Infancia*. Madrid: Fundación Infancia y Aprendizaje, 2004.

- d) (21:42 - 21:43 Hrs.) Combate entre el Protagonista y Andrew, dando muerte el primero al segundo con un tubo que le atraviesa la frente.
- e) (21:46 - 21:50 Hrs.) Enfrentamiento final entre el protagonista y el soldado NGU, donde este último muere al explotar una bomba;

**DÉCIMO PRIMERO:** Que, el examen del material audiovisual de la película referida en el Considerando Primero de esta resolución, permite constatar que su contenido es pródigo en la exhibición de violencia de todo tipo, entrañando lo anterior una potencialidad nociva para el desarrollo psíquico de la teleaudiencia infantil presente al momento de la emisión, en cuanto la prolongada exposición a tales situaciones anómalas podría familiarizar a los menores a su respecto -todo ello conforme a la literatura especializada existente sobre la materia<sup>4</sup>-, pudiendo afectar de esa manera su proceso de sociabilización primaria, con el consiguiente riesgo que dichas conductas, además, resulten imitadas por aquellos cuyo juicio crítico se encuentra en formación; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo al operador VTR Comunicaciones SpA. por infringir presuntivamente, a través de su señal AMC, el Art. 2º de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión mediante la exhibición, el día 3 de marzo de 2016, a partir de las 20:10 Hrs., esto es, en *horario para todo espectador*, de la película “*Universal Soldier, Regeneration*”, no obstante su contenido no apto para menores de edad. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

- 7. FORMULACIÓN DE CARGO A TELEFÓNICA EMPRESAS CHILE S. A., POR SUPUESTA INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 2º DE LAS NORMAS ESPECIALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “AMC”, DE LA PELÍCULA “*UNIVERSAL SOLDIER, REGENERATION*”, EL DIA 3 DE MARZO DE 2016, A PARTIR DE LAS 20:11 HRS., ESTO ES, EN “*HORARIO PARA TODO ESPECTADOR*”, NO OBSTANTE SU EVENTUAL CONTENIDO INAPROPIADO PARA MENORES DE EDAD (INFORME DE CASO P13-16-403-TELEFÓNICA).

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º Lit. a), 33º, 34º y 40º de la Ley N°18.838;
- II. Que, el Departamento de Supervisión fiscalizó la señal AMC del operador Telefónica Empresas Chile S. A., el día 3 de marzo de 2016, lo cual consta en su Informe de Caso P13-16-403-Telefonica, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

---

<sup>4</sup> En este sentido, vid por todos: García Galera, María del Carmen. *Televisión, violencia e infancia*. Barcelona: Gedisa, 2000; y P. del Río, A. Álvarez y M. del Río. *Informe sobre el impacto de la Televisión en la Infancia*. Madrid: Fundación Infancia y Aprendizaje, 2004.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “*Universal Soldier, Regeneration*”, emitida el día 3 de marzo de 2016, a partir de las 20:11 Hrs., por la permissionaria Telefónica Empresas Chile S. A., a través de su señal “AMC”;

**SEGUNDO:** Que, “*Universal Soldier, Regeneration*”, es una película que supone la reactivación de la franquicia iniciada el año 1992 con el exitoso film “Soldado Universal”, que fracasó el año 1999 con su segunda entrega: “Soldado Universal, el Retorno”.

Basayev, un enloquecido nacionalista checheno, toma el control de Chernobyl, secuestra a los hijos del primer ministro ucraniano y amenaza con activar explosivos nucleares si no dejan en libertad a 277 rebeldes que el gobierno mantiene detenidos. Su lucha está apoyada por el Dr. Colin, un científico que participó en un proyecto secreto norteamericano que creaba soldados indestructibles llamados UNISOL. El Dr. Colin ha desarrollado una versión mejorada de este soldado, que recibe el nombre de NGU.

El ejército norteamericano revive algunos de los UniSol, pero fracasan frente al NGU, por lo que recurren a un último soldado UniSol, Luc Deveraux (Jean- Claude Van Damme), que está en un plan de reintegración social a cargo de la Dra. Fleming. Este soldado es preparado para esta compleja misión: tomar Chernobyl, rescatar a los rehenes y desactivar los explosivos que desatarían las posibles nubes radioactivas.

De forma solitaria este soldado no sólo enfrenta al ejército terrorista y al soldado NGU sino también a otro soldado UniSol, Andrew Scott, muerto en la película anterior, pero que el Dr. Colin ha clonado;

**TERCERO:** Que, en virtud de lo prescripto en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Constitución Política y 1° de la Ley N°18.838-;

**CUARTO:** Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, como el permanente respeto observado a través de su programación a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador -Art. 1° de la Ley N°18.838-;

**QUINTO:** Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* -Art. 1° Inc. 4° de la Ley N° 18.838-;

**SEXTO:** Que, cabe tener presente lo estatuido en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, de 1989, según lo cual: “*el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales*”; por lo que resulta inadecuado exponerlo a situaciones que puedan ser inapropiadas para su nivel de comprensión, aún incompleto y en desarrollo;



**OCTAVO:** Que, el Art. 2º de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: “*La trasmisión de películas no calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, que incluyan la exhibición de contenidos no aptos para menores de edad solo podrá efectuarse entre las 22:00 y las 06:00 horas*”;

**NOVENO:** Que, acerca de los efectos sobre los menores de edad, de los contenidos televisivos violentos, la doctrina indica<sup>5</sup> que éstos pueden terminar por volverse insensibles e inmunes frente al fenómeno de la violencia, afectando de esa manera su proceso de sociabilización primaria, con el consiguiente riesgo que dichas conductas sean susceptibles de ser imitadas por aquellos cuyo juicio crítico se encuentra en formación;

**DÉCIMO:** Que, de los contenidos de la película “*Universal Soldier, Regeneration*”, destacan las siguientes secuencias:

- a) (21:14 - 21:17 Hrs.) Un soldado ataca y da muerte al Dr. Colin, reventándole los ojos.
- b) (21:32 - 21:35 Hrs.) El protagonista enfrenta a un grupo de terroristas.
- c) (21:36 - 21:37 Hrs.) Violento combate entre Soldados Unisol y NGU.
- d) (21:42 - 21:43 Hrs.) Combate entre el Protagonista y Andrew, dando muerte el primero al último con un tubo que le atraviesa la frente.
- e) (21:46 - 21:51 Hrs.) Enfrentamiento final entre el protagonista y el soldado NGU, donde este último muere al explotar una bomba;

**DÉCIMO PRIMERO:** Que, el examen del material audiovisual de la película referida en el Considerando Primero de esta resolución, permite constatar que su contenido es pródigo en la exhibición de violencia de todo tipo, entrañando lo anterior una potencialidad nociva para el desarrollo psíquico de la teleaudiencia infantil presente al momento de la emisión, en cuanto la prolongada exposición a tales situaciones anómalas podría familiarizar a los menores a su respecto -todo ello conforme a la literatura especializada existente sobre la materia<sup>6</sup>-, pudiendo afectar de esa manera su proceso de sociabilización primaria, con el consiguiente riesgo que dichas conductas, además, resulten imitadas por aquellos cuyo juicio crítico se encuentra en formación; por lo que,

**El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo al operador Telefónica Empresas Chile S. A. por presuntamente infringir, a través de su señal AMC, el Art. 2º de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión mediante la exhibición, el día 3 de marzo de 2016, a partir de las 20:11 Hrs., esto es, en horario para todo**

---

<sup>5</sup> En este sentido, vid por todos: García Galera, María del Carmen. *Televisión, violencia e infancia*. Barcelona: Gedisa, 2000; y P. del Río, A. Álvarez y M. del Río. *Informe sobre el impacto de la Televisión en la Infancia*. Madrid: Fundación Infancia y Aprendizaje, 2004.

<sup>6</sup> En este sentido, vid por todos: García Galera, María del Carmen. *Televisión, violencia e infancia*. Barcelona: Gedisa, 2000; y P. del Río, A. Álvarez y M. del Río. *Informe sobre el impacto de la Televisión en la Infancia*. Madrid: Fundación Infancia y Aprendizaje, 2004.

*espectador*, de la película “*Universal Soldier, Regeneration*”, no obstante su contenido no apto para menores de edad. El Consejero Roberto Guerrero se inhabilitó para participar en la deliberación y resolución del caso. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

8. **FORMULA CARGO A CANAL 13 S. A., POR SUPUESTA INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 1º DE LA LEY N°18.838, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “BIENVENIDOS”, EL DÍA 21 DE MARZO DE 2016 (INFORME DE CASO A00-16-366-CANAL 13, DENUNCIA CAS-05759-X8M4W6).**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12 Lit.a),33º,34º y 40º de la Ley N° 18.838; y 7º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;
- II. Que, por ingreso CAS-05759-X8M4W6, un particular formuló denuncia en contra de Canal 13 S. A., por la emisión del programa “*Bienvenidos*”, el día 21 de marzo de 2016;
- III. Que la denuncia en cuestión reza como sigue:

*«En una sección del matinal del canal 13 Bienvenidos, emitido hoy 21/03/16, a las 09:00, dieron un reportaje por más de una hora, donde hablaron de un caso de violación donde se había inculpado en primera instancia a un inocente, mostrando el nombre completo y firma de la víctima, quién es mi hermana y cuyo caso continua en proceso judicial.*

*Soy la única persona de la familia que sabe de esta situación y hasta la fecha la habíamos manejado en reserva absoluta de la familia. Y este canal en tres oportunidades distintas mostraron su nombre completo y su firma, además de documentos judiciales. También el entrevistado sin saber del proceso señala que se enteró que al parecer no existía el delito porque había sido de común “consentimiento”... siendo que el responsable está preso y estamos a la espera del inicio del juicio.»;*

- IV. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto del referido programa; específicamente, de su emisión efectuada el día 21 de marzo de 2016; lo cual consta en su Informe de Caso A00-16-366-Canal 13, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, “*Bienvenidos*” es el matinal de Canal 13, conducido por Tonka Tomicic y Martín Cárcamo. Cuenta con la participación de los panelistas Paulo Ramírez, Germán Schiessler, entre otros. Se transmite de lunes a viernes de 08:00 a 12:00 Hrs. Es un espacio del género misceláneo, que incluye, entre otros, despachos en vivo, reportajes, notas de actualidad nacional e internacional, farándula, policiales y secciones de conversación;

**SEGUNDO:** Que, en la emisión objeto de fiscalización (08:39:10 - 09:38:40 Hrs.), luego de concluir un segmento de revisión de otros programas de la concesionaria, el conductor presenta la próxima sección llamada «Proyecto Inocentes: Presos por error», la que se encuentra a cargo del periodista Leonardo Castillo. Seguidamente, el periodista presenta la sección en los siguientes términos:

*«Ahora todos vamos a quedar impactados. Porque a una persona lo acusaron de violación, de robar. ¿Martín te imaginas que un día tú vas por la calle y te dicen “usted fue el violador y usted violó”? Y te meten en la cárcel. Así de simple. Así fue la historia de Adrián Zarricueta. Una identificación errónea: Un día fue la policía a su casa y le dijeron que había violado. Pasó 80 días en la cárcel y todo el proceso judicial duró alrededor de 10 meses. (...)»*

A continuación se da paso a la nota que presenta la historia del Sr. Adrián Zarricueta. Se escucha la voz del entrevistado, quien señala que había sido culpado de algo que no hizo, siendo acusado de cometer el delito de robo con violación y secuestro. Seguidamente, cuenta cómo sucedieron los hechos que llevaron a su detención, pasando 80 días en prisión preventiva sin que se realizaran las medidas probatorias que solicitaba para probar su inocencia. Finalmente, fue liberado luego de que se accediera a su petición de prueba pericial, en donde se demostró que su ADN no coincidía con la muestra obtenida de la víctima.

Posteriormente, se exhibe una entrevista realizada al abogado defensor del Sr. Zarricueta. Así, desde el paradero de colectivos donde la víctima habría subido al vehículo del atacante -un supuesto chofer de colectivos-, el abogado comienza a relatar los hechos. Mientras se escucha la voz del abogado, se exhibe un acercamiento al documento que contiene la declaración de la víctima de violación, realizándose un zoom a su nombre completo y luego a partes de la declaración.

Inmediatamente después, una voz en off comienza a relatar lo sucedido a la víctima, indicando sus iniciales. Simultáneamente, se exhibe una recreación parcial de los hechos en blanco y negro. En esta recreación se observa a una joven en el asiento de copiloto de un taxi colectivo, mientras el chofer comienza a agredirla e intimidarla.

Luego de la recreación de los hechos, la nota regresa a la entrevista de don Adrián Zarricueta. Durante esta parte de la entrevista, describe su experiencia en la cárcel y lo difícil que ha sido para él y su familia.

A continuación, se vuelven a exhibir parte de los documentos del expediente - documento de formalización de la investigación-. Se realizan acercamientos a ciertas partes de dichos documentos, en donde se leen los apellidos de la víctima y palabras tales como “pasajera”, “sitio eriazo”, “resistencia”, “vía vagina y anal” y “Robo con violación”, entre otras.

Seguidamente, se regresa a la entrevista con el abogado defensor, quien continúa relatando los hechos. Durante este relato, se vuelve a exhibir un acercamiento al nombre de la víctima en el documento de declaración voluntaria. El abogado relata que la víctima se separó de un grupo de amigas al subir a un taxi colectivo para volver a su hogar. Indica que durante este trayecto, habría sido atacada por el conductor del vehículo. Durante esta narración, se exhiben partes de las imágenes de recreación en blanco y negro.

Luego de esta entrevista, la primera parte de la nota termina y se vuelve a la imagen en estudio. Además de los panelistas y periodista, se encuentra el Sr. Adrián Zarricueta y el Abogado Defensor Nacional, Andrés Manhke. En esta parte del programa, el entrevistado contesta las preguntas del panel y comenta sobre su experiencia.

Posteriormente, pasan a la segunda parte de la nota. Comienza con una repetición de los acercamientos al documento de formalización de la investigación, para luego volver a mostrar la declaración de la víctima en donde se lee su nombre completo. Luego, se repite parte de la entrevista al abogado mientras relata los hechos y se exhiben los acercamientos a la declaración de la víctima, la que lleva su nombre y firma. Se observa que, en uno de estos documentos, el número telefónico y cédula de identidad de la víctima es difuminado por la producción del programa.

Se da pasó a una segunda entrevista al abogado defensor, quien relata cuales fueron los errores que llevaron a su representado a permanecer en la cárcel por más de 80 días. Se exhiben nuevamente los acercamientos a los documentos de “formalización de la investigación” y declaración de la víctima. El abogado defensor señala que su representando fue sobreseído definitivamente luego de que una prueba de ADN arrojara que no existía coincidencia genética con la muestra obtenida después del delito.

La nota termina con las últimas y emotivas palabras del Sr. Zarricueta sobre su experiencia.

A continuación, se vuelve al estudio. Se encuentra el panel junto a los invitados. Frente a una pregunta de una de las panelistas, el Sr. Adrián Zarricueta responde que tiene información sobre la reciente detención de quien sería el responsable del delito por el cual se le acusó, agregando además que cree haber escuchado que lo sucedido podría haber sido consentido. Junto con las respuestas y el testimonio del Sr. Zarricueta, se realizan preguntas sobre los motivos y consecuencias de este tipo de casos al Abogado Andrés Mahnke, en su calidad de Defensor Nacional.

Termina el segmento con las declaraciones del Defensor Nacional, quien señala que una de las medidas de reparación para estos tipos de casos, es la creación de espacios para poder hacer pública la inocencia de quienes fueron juzgados o encarcelados erróneamente.

Durante la nota, se exhibe en más de 7 oportunidades el documento en el que se lee el nombre completo de la víctima. Además, se transmite en 3 oportunidades una recreación parcial de los hechos;

**TERCERO:** Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

**CUARTO:** Que, la referida obligación de los servicios de televisión de *funcionar correctamente* implica, de su parte, el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

**QUINTO:** Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del Art. 1° de la Ley N°18.838; entre los cuales se cuentan, entre otros, los derechos fundamentales y *la dignidad* de las personas;

**SEXTO:** Que, el artículo 33° de la Ley 19.733 establece, de manera perentoria: “*Se prohíbe la divulgación, por cualquier medio de comunicación social, de la identidad de menores de edad que sean autores, cómplices, encubridores o testigos de delitos, o de cualquier otro antecedente que conduzca a ella, Esta prohibición regirá también respecto de las víctimas de alguno de los delitos contemplados en el Título VII, “Crímenes y simples delitos contra el orden de las familias y contra la moralidad pública”, del Libro II del Código Penal...*”;

**SÉPTIMO:** Que, la dignidad de la persona, declarada solemnemente en la norma de apertura de la Carta Fundamental, ha sido caracterizada por el Tribunal Constitucional como “*la cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados*”. En este sentido, la dignidad ha sido reconocida “*como el cimiento, presupuesto y base de todos los derechos fundamentales, sin la cual no cabe hablar de lo que es una derivación de la misma, que son las libertades, la inviolabilidad y, en general, los atributos públicos subjetivos conocidos como Derechos Humanos*”<sup>7</sup>;

**OCTAVO:** Que, entre los derechos fundamentales de la persona, que emanan directamente de la dignidad, y con la que guardan un vínculo y relación de identidad, se hallan aquellos protegidos en el artículo 19° N° 4 de la Constitución, a saber: la honra, la vida privada y la intimidad de la persona. El Tribunal Constitucional ha dictaminado al respecto: “*considera esta Magistratura necesario realzar la relación sustancial, clara y directa, que existe entre la dignidad de la persona, por una parte, y su proyección inmediata en la vida privada de ella y de su familia, por otra, circunstancia que vuelve indispensable cautelar, mediante el respeto y la protección debidas*”<sup>8</sup>, por lo que cualquier ataque a estos, necesariamente implica una afectación del bienestar psíquico de los afectados;

**NOVENO:** Que el Tribunal Constitucional, al referirse sobre aquellos aspectos pertinentes a la esfera privada de las personas, ha establecido: “*Que el legislador, cuando ha señalado ámbitos esenciales de la esfera privada que se encuentran especialmente protegidos, ha definido la información relativa a los mismos como datos sensibles, que, conforme a la Ley de Protección de la Vida Privada, son ‘aquellos datos personales que se refieren a características físicas o morales de las personas o a los hechos o circunstancias de su vida privada o intimidad, tales como los hábitos personales, el origen racial, las ideologías y las opiniones políticas, las creencias y las convicciones religiosas, los estados de salud físicos o psíquicos y la vida sexual (artículo 2°, letra g), Ley N° 19.628)*’. Así, aquellas informaciones - según la ley - forman parte del núcleo esencial de la intimidad y su resguardo debe ser mayor”<sup>9</sup>;

---

<sup>7</sup> Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de Octubre de 2003, Considerando 17° y 18°

<sup>8</sup> Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de Octubre de 2003, Considerando 17° y 18°

<sup>9</sup> Tribunal Constitucional, Sentencia Roles N° 1732-10-INA y N° 1800-10-INA (acumulados), de 21 de Junio de 2011, Considerando 28°

**DÉCIMO:** Que, el artículo 30 de la Ley 19.733 dispone, en su inciso final “*Se considerarán como pertinentes a la esfera privada de las personas los hechos relativos a su vida sexual, conyugal, familiar o doméstica, salvo que ellos fueren constitutivos de delito*”;

**DÉCIMO PRIMERO:** Que en atención a lo razonado precedentemente, es posible establecer que la dignidad, es un atributo consustancial a la persona humana, derivada de su condición de tal, y es la fuente de donde emanan todos sus Derechos Fundamentales, entre los que se cuentan, y sin que dicha enumeración sea taxativa, el derecho a la intimidad, vida privada, honra, como asimismo el derecho a la integridad física y psíquica; derechos que se encuentran garantizados por nuestra Constitución, siendo deber de la Sociedad y del Estado, brindar una adecuada protección y resguardo de dichos derechos, además de existir una prohibición absoluta de dar a conocer antecedentes, a través de los medios de comunicación social, que permitan identificar a víctimas objeto de delitos de índole sexual;

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que, aquellas personas que revisten la condición de víctimas en un proceso criminal -particularmente víctimas de alguno de los delitos contemplados en el Título VII, “Crímenes y simples delitos contra el orden de las familias y contra la moralidad pública”, del Libro II del Código Penal, entre los que se cuentan delitos que atentan contra la autodeterminación sexual- se encuentran en una situación objetiva de vulnerabilidad, no solo en razón de los posibles daños y perjuicios derivados de la infracción penal misma sino que también de posibles daños generados a raíz del contacto con el sistema de justicia o los medios de comunicación; demandando un mayor resguardo por parte de la Sociedad y el Estado respecto a la protección de sus derechos, para impedir mayores daños a su integridad, especialmente psíquica;

**DÉCIMO TERCERO:** Que, de conformidad a lo prescripto en el Art. 13° Inc. 2° de la Ley N°18.838, “*los canales de servicio de radiodifusión televisiva de libre recepción y de servicios limitados de televisión, serán exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero, que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite.*”;

**DÉCIMO CUARTO:** Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19° N°12 inciso 6° de la Constitución Política y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley 18.838, disposiciones todas ellas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19° N°12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

**DÉCIMO QUINTO :** Que, en el caso de autos, la concesionaria, ha expuesto en forma temeraria e indolente, antecedentes que no solo serían pertinentes a la intimidad de una mujer víctima de un delito de carácter sexual, sino que además permiten su identificación, destacando entre todos aquellos reseñados en el Considerando Segundo del presente acuerdo, que dicen relación con la exposición reiterada de los presuntos hechos constitutivos de delitos que ella habría sido objeto, como también la exhibición expresa de su nombre y apellidos consignados en un documento, máxime de una recreación de estos del todo impertinente e innecesaria; por lo que resulta posible afirmar que todo lo anterior importaría una injerencia ilegítima en su intimidad,

afectando su honra, como también arriesgando su bienestar psíquico, lo que implica en consecuencia, un desconocimiento de su dignidad personal y sus derechos fundamentales, protegidos y amparados por los artículos 1º y 19º N°1 y N°4 de la Constitución Política, y 1º de la Ley 18.838; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a Canal 13 S. A., por supuesta infracción al artículo 1º de la Ley N° 18.838, que se configuraría mediante la exhibición del programa “*Bienvenidos*”, el día 21 de marzo de 2016, en el que habrían sido expuestos antecedentes relativos a la intimidad de una mujer víctima de un delito de connotación sexual, permitiendo su plena identificación, vulnerando así su honra, intimidad y bienestar psíquico; y con ello, su dignidad personal. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

9. FORMULACIÓN DE CARGO A VTR COMUNICACIONES SpA, POR SUPUESTA INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 1º DE LAS NORMAS ESPECIALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “AMC”, DE LA PELÍCULA “*BAD BOYS, (DOS POLICIAS REBELDES)*”, EL DIA 1 DE ABRIL DE 2016, A PARTIR DE LAS 13:46 HORAS, ESTO ES, EN “*HORARIO PARA TODO ESPECTADOR*”, NO OBSTANTE SU CALIFICACIÓN COMO *PARA MAYORES DE 18 AÑOS* (INFORME DE CASO P13-16-501-VTR).

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º Lit. a), 33º, 34º y 40º de la Ley N°18.838;
- II. Que, el Departamento de Supervisión fiscalizó la señal AMC<sup>10</sup> del operador VTR Comunicaciones SpA, el día 01 de abril de 2016, lo cual consta en su Informe de Caso P13-16-501-VTR, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “*Bad Boys (Dos Policías Rebeldes)*”, emitida el día 1 de abril de 2016, a partir de las 13:46 Hrs., por la permissionaria VTR Comunicaciones SpA, través de su señal “*Space*”;

**SEGUNDO:** Que, la película gira en torno al trabajo de la policía anti- narcóticos de la ciudad de Miami.

La película da cuenta de la incautación de un gran cargamento de heroína, droga valorada en 100 millones de dólares, la que es robada desde las bodegas del cuartel de la policía en el Condado de Dade.

---

<sup>10</sup> El operador VTR, exhibió además esta película el día 1 de abril de 2016 a las 17:49 horas por el canal SPACE. Dicha emisión se asocia a este informe con el ID en Sistema C-3207 [ P13-16-503-VTR]

Los detectives Mike Lowrey (Will Smith) y Marcus Burnett (Martin Lawrence) son agentes del Departamento de Narcóticos de la Policía de Miami. Mike es un joven policía que vive lujosamente gracias a una herencia recibida por parte de su familia, mientras que Marcus es un padre de familia que vive de su sueldo de policía. A pesar de tener caracteres disímiles, se complementan a la hora de hacer su trabajo, por ello, son asignados a investigar el gran robo, que por sus características requirió de ayuda e información que vino desde el interior mismo de la policía, las jefaturas dieron un plazo de 5 días para la investigación, antes que caiga la DEA y Servicios Internos y se ponga en riesgo la existencia de esa unidad policial.

Mike en busca de información, se reúne con Maxine Logan, una ex novia, ella acompañada de su amiga Julie Mott (Téa Leoni), asistirá a una fiesta privada con narcotraficantes, invitación que les hizo Eddie Domínguez, un ex policía que conoce del robo a las bodegas, quién les pagará U\$ 2.000 como damas de compañía.

Fouchet (Tchéky Karyo), alias el “Francés”, jefe de la banda que asaltó el cuartel de la policía no quiere que el golpe esté en peligro, muchos ya saben de él, por tanto mata a Maxine Logan y a Eddie Domínguez. Julie Montt presencia el asesinato y corre de inmediato en busca de Mike Lowrey, no lo encuentra en la comisaría, Marcus Burnett se hace pasar por él, para evitar perder a la única testigo del suceso.

La película se mueve entre la acción y la comedia, la investigación policial permite averiguar quién está “cocinando la heroína”, la policía detecta un almacenamiento de éter y logra localizar a Fouchet y a su banda. “El francés”, ha recibido la información para el atraco de parte de la secretaria del cuartel de la policía, vende la heroína a un narcotraficante mexicano en 180 millones de dólares que han sido transferidos a su cuenta de banco y 20 millones en efectivo, la operación es desbaratada por la policía en un hangar del aeropuerto a minutos de efectuar la transacción, luego de una persecución Fouchet muere en un enfrentamiento con Lowrey.;

**TERCERO:** Que, en el material audiovisual de la película “*Bad Boys (Dos Policías Rebeldes)*”, se destaca la secuencia emitida entre las 13:46:44 -13:55:30 Hrs., durante los créditos de inicio, y que muestra el asalto a las bodegas de la policía, donde roban la heroína incautada;

**CUARTO:** Que, en virtud de lo prescripto en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Constitución Política y 1° de la Ley N°18.838-;

**QUINTO:** Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, como el permanente respeto observado a través de su programación a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador -Art. 1° de la Ley N°18.838-;

**SEXTO:** Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio *del correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* -Art. 1° Inc. 4° de la Ley N° 18.838-;

**SÉPTIMO:** Que, el Art. 1° de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: “*Las películas calificadas para mayores de*



*18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica sólo podrán ser transmitidas por los servicios televisivos entre las 22:00 y las 06:00 Hrs. Sus apoyos o sinopsis, cuando sean emitidos antes de las 22:00 Hrs., no podrán exhibir imágenes o hacer menciones que sean inapropiadas para los menores de edad.”;*

**OCTAVO:** Que, la película “*Bad Boys (Dos Policías Rebeldes)*” fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, “*para mayores de 18 años*” en sesión de fecha 19 de mayo de 1995;

**NOVENO:** Que, la exhibición de una película calificada para “*mayores de 18 años*”, fuera del bloque horario permitido, en el caso particular, a partir de las 13:46 Hrs., colisionaría con lo prescripto en el artículo 1° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión; por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo al operador VTR Comunicaciones SpA, por presuntamente infringir, a través de su señal AMC, el Art. 1° de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión mediante la exhibición, el día 1° de abril de 2016, a partir de las 13:46 Hrs., de la película “*Bad Boys (Dos Policías Rebeldes)*”, en *horario para todo espectador*, no obstante su calificación como *para mayores de 18 años*, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica. Se deja establecido que la formulación de estos cargos no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

10. FORMULACIÓN DE CARGO A TELEFONICA EMPRESAS CHILE S. A., POR SUPUESTA INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 1° DE LAS NORMAS ESPECIALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “AMC”, DE LA PELÍCULA “*BAD BOYS, (DOS POLICIAS REBELDES)*”, EL DIA 1 DE ABRIL DE 2016, A PARTIR DE LAS 13:47 HRS., ESTO ES, EN “*HORARIO PARA TODO ESPECTADOR*”, NO OBSTANTE SU CALIFICACIÓN COMO *PARA MAYORES DE 18 AÑOS* (INFORME DE CASO P13-16-502-TELEFONICA).

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12° Lit. a), 33°, 34° y 40° de la Ley N°18.838;
- II. Que, el Departamento de Supervisión fiscalizó la señal AMC<sup>11</sup> del operador Telefónica Empresas Chile S. A., el día 1 de abril de 2016, lo cual consta en su Informe de Caso P13-16-502-TELEFONICA, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

---

<sup>11</sup> El operador Telefónica, exhibió además esta película el día 01 de abril de 2016 a las 17:50 horas por el canal SPACE. Dicha emisión se asocia a este informe con el ID en Sistema C-3205 [ P13-16-505-TELEFONICA]

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “*Bad Boys (Dos Policías Rebeldes)*”, emitida el día 16 de enero de 2016, a partir de las 13:47 Hrs., por la permissionaria Telefónica Empresas Chile S. A., través de su señal “AMC”;

**SEGUNDO:** Que, la película gira en torno al trabajo de la policía anti- narcóticos de la ciudad de Miami.

Esta es la primera de 3 películas bajo la misma temática, la segunda estrenada el 2003 y la tercera en producción con estreno posible el año 2017.

La película da cuenta de la incautación de un gran cargamento de heroína, droga valorada en 100 millones de dólares, la que es robada desde las bodegas del cuartel de la policía en el Condado de Dade.

Los detectives Mike Lowrey (Will Smith) y Marcus Burnett (Martin Lawrence) son agentes del Departamento de Narcóticos de la Policía de Miami. Mike es un joven policía que vive lujosamente gracias a una herencia recibida por parte de su familia, mientras que Marcus es un padre de familia que vive de su sueldo de policía. A pesar de tener caracteres disímiles, se complementan a la hora de hacer su trabajo, por ello, son asignados a investigar el gran robo, que por sus características requirió de ayuda e información que vino desde el interior mismo de la policía, las jefaturas dieron un plazo de 5 días para la investigación, antes que caiga la DEA y Servicios Internos y se ponga en riesgo la existencia de esa unidad policial.

Mike en busca de información, se reúne con Maxine Logan, una ex novia, ella acompañada de su amiga Julie Mott (Téa Leoni), asistirá a una fiesta privada con narcotraficantes, invitación que les hizo Eddie Domínguez, un ex policía que conoce del robo a las bodegas, quién les pagará U\$ 2.000 como damas de compañía.

Fouchet (Tchéky Karyo), alias el “Francés”, jefe de la banda que asaltó el cuartel de la policía no quiere que el golpe esté en peligro, muchos ya saben de él, por tanto mata a Maxine Logan y a Eddie Domínguez. Julie Montt presencia el asesinato y corre de inmediato en busca de Mike Lowrey, no lo encuentra en la comisaría, Marcus Burnett se hace pasar por él, para evitar perder a la única testigo del suceso.

A pesar de que Julie no ha conocido a Mike, ella sólo confía en él, debido a la relación que tenía Maxine con Lowrey.

La película se mueve entre la acción y la comedia, la investigación policial permite averiguar quién está “cocinando la heroína”, la policía detecta un almacenamiento de éter y logra localizar a Fouchet y a su banda. “El francés”, ha recibido la información para el atraco de parte de la secretaria del cuartel de la policía, vende la heroína a un narcotraficante mexicano en 180 millones de dólares que han sido transferidos a su cuenta de banco y 20 millones en efectivo, la operación es desbaratada por la policía en un hangar del aeropuerto a minutos de efectuar la transacción, luego de una persecución Fouchet muere en un enfrentamiento con Lowrey.;

**TERCERO:** Que, en el material audiovisual de la película “*Bad Boys (Dos Policías Rebeldes)*”, se destaca la secuencia emitida entre las 13:46:44 -13:55:30 Hrs., durante los créditos de inicio, y que muestra el asalto a las bodegas de la policía, donde roban la heroína incautada;

**CUARTO:** Que, en virtud de lo prescripto en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Constitución Política y 1° de la Ley N°18.838-;

**QUINTO:** Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, como el permanente respeto observado a través de su programación a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador -Art. 1° de la Ley N°18.838-;

**SEXTO:** Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* -Art. 1° Inc. 4° de la Ley N°18.838-;

**SÉPTIMO:** Que, el Art. 1° de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: “*Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica sólo podrán ser transmitidas por los servicios televisivos entre las 22:00 y las 06:00 Hrs. Sus apoyos o sinopsis, cuando sean emitidos antes de las 22:00 Hrs., no podrán exhibir imágenes o hacer menciones que sean inapropiadas para los menores de edad.*”;

**OCTAVO:** Que, la película “*Bad Boys (Dos Policías Rebeldes)*” fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, “*para mayores de 18 años*” en sesión de fecha 19 de mayo de 1995;

**NOVENO:** Que, la exhibición de una película calificada para “*mayores de 18 años*”, fuera del bloque horario permitido, en el caso particular, a partir de las 13:47 Hrs., colisionaría con lo prescripto en el artículo 1° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión; por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo al operador Telefónica Empresas Chile S. A., por presuntamente infringir, a través de su señal AMC, el Art. 1° de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión mediante la exhibición, el día 1 de abril de 2016, a partir de las 13:47 Hrs., de la película “*Bad Boys (Dos Policías Rebeldes)*”, en *horario para todo espectador*, no obstante su calificación como *para mayores de 18 años*, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica. El Consejero Roberto Guerrero se inhabilitó para participar en la deliberación y resolución del caso. Se deja establecido que la formulación de estos cargos no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

11. **DECLARA QUE NO HA LUGAR A LA FORMACIÓN DE CAUSA EN CONTRA DE CANAL 13 S. A., POR LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “TELETRECE CENTRAL”, EL DIA 3 DE ABRIL DE 2016. (INFORME DE CASO A00-16-408-CANAL13).**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12° letra a) y 40° bis de la Ley N°18.838 y 7° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;
- II. Que se han recibido un total de 150 denuncias particulares<sup>12</sup> formuladas en contra de Canal13 S. A., por la emisión del programa “*Teletrece Edición Central*”, el día 3 de abril de 2016, algunas de las cuales se transcriben a continuación:
  - a) *«Desinforma en cuanto a la información de pérdida acumulada del fondo A de las AFP en lo que respecta al 2016, (señaló que perdió un 0,2%, cuando en realidad perdió un 2,65%) es una información errada, que podría generar el tomar malas decisiones en cuanto a la administración personal de mis fondos de pensiones» CAS-06990-V4V3H1*
  - b) *«El presidente de la asociación de AFP, Sr. Rodrigo Pérez Mackenna dice: hemos recuperado completamente las pérdidas de enero, lo que no es cierto, ya que las pérdidas de enero en el fondo A fue de un -6% y la ganancia obtenida en el mes de marzo, en el mismo fondo, ascendió solo a 4,5%, por simple matemática queda claro, que las ganancias de marzo, no cubren las pérdidas de enero y menos las del primer trimestre. Frente a lo anterior canal 13 lo único que hace es desinformar o ocultar información que es extremadamente importante para todos los chilenos, no es posible, que jueguen con las pensiones de todos, engañando a los chilenos diciendo que se recuperaron las perdidas, cuando en realidad no es así. Por favor!, que canal 13 muestre la información como corresponde!» CAS-06978-Z9JAQ9*

---

<sup>12</sup> CAS-06990-V4V3H1; CAS-06989-N6Z2P6; CAS-06986-R2W3M5; CAS-06985-W0V9R7; CAS-06984-C6L0X8; CAS-07015-D2T7H7; CAS-06982-J9H8J3; CAS-06978-Z9JAQ9; CAS-06975-L6X3L5; CAS-06974-D7S9L8; CAS-06973-G8G0M1; CAS-06829-Z6D1M5; CAS-06958-Q8N5P0; CAS-06957-G5Q8Z6; CAS-06956-T2V5G0; CAS-06955-L0N1V9; CAS-06953-S7C9K7; CAS-06952-Q5K0B9; CAS-06951-G2X8R1; CAS-06950-D8H2H8; CAS-06949-B2Q1V9; CAS-06948-W5V0S5; CAS-06947-R7M8D8; CAS-06946-V2Y1C9; CAS-06944-W7H5R7; CAS-06942-H6H0L6; CAS-06941-C7V8P1; CAS-06940-K9F2C7; CAS-06939-L5T7G5; CAS-06938-G1Y0X2; CAS-06935-L9S4B7; CAS-06934-L6K7Y7; CAS-06930-S1H9D2; CAS-06928-B5L2H7; CAS-06927-W1Y6G5; CAS-06926-Z1Z9V7; CAS-06925-X0F3J7; CAS-0924-W0C9P6; CAS-06923-H6N1D3; CAS-06922-X4C0L5; CAS-06920-J8N9R2; CAS-06919-V4K1C4; CAS-06918-S4R6F4; CAS-06917-W2S7M7; CAS-07006-ZZ4D8; CAS-06916-R6N2P6; CAS-06914-V8W0K0; CAS-06833-T9S4D3; CAS-06913-T8R2C6; CAS-06912-T0X5T4; CAS-07048-S0M3H6; CAS-06911-J4S4W7; CAS-07179-J0J3G2; CAS-06910-G9J3F6; CAS-06909-T3V0X8; CAS-06908-F4Y6B4; CAS-06907-N5X3J6; CAS-06906-P2P2Q8; CAS-06905-J7Z7H4; CAS-06903-F0Z2Y0; CAS-06902-M0R3X3; CAS-06901-T6V6V5; CAS-06900-W2F2L7; CAS-06998-N6M9P0; CAS-07002-C8L9V4; CAS-06899-Y7K3V6; CAS-06898-P7Z2C0; CAS-06851-X8S4S0; CAS-06897-W9W6B2; CAS-06896-V6Q6L9; CAS-06895-F5V1M1; CAS-06894-Y8P0J2; CAS-06893-H1N1Z1; CAS-06991-Q4Q1T7; CAS-06936-Q9S3Z8; CAS-06892-J4Y1V8; CAS-06891-B4L5Q1; CAS-06890-P2Z2Z1; CAS-06997-Q5L2M4; CAS-06888-J9Q1F3; CAS-06887-X6Q3W4; CAS-06886-K6B1L7; CAS-06885-M4N5D8; CAS-06884-D4K7Q0; CAS-06883-ROX4G0; CAS-07009-W8M2W7; CAS-06882-W9D2H6; CAS-06881-M6T6K1; CAS-06879-N8K2Q5; CAS-06878-H2N5T5; CAS-06877-T5Q5W2; CAS-06876-J8K8B9; CAS-07176-Z6F1H3; CAS-07018-S8J3F2; CAS-06874-M7T5J8; CAS-06872-B9V5T8; CAS-06871-W7G2Q4; CAS-06870-J6X3H6; CAS-06827-J3T2Z8; CAS-06869-N5H6C3; CAS-06866-S7S9R5; CAS-06865-H0K1V6; CAS-07003-B6Z6F1; CAS-06864-W6D5H4; CAS-06863-N5R1P4; CAS-06861-N6W9F5; CAS-06860-W5H5Y5; CAS-06859-D5F6G0; CAS-06858-Z5L0J7; CAS-06856-X9M8D6; CAS-06855-R7J6K4; CAS-06854-C1Z8V1; CAS-06853-T3H8R8; CAS-06852-P8W0C4; CAS-06851-X8S4S0; CAS-06850-G5L7J4; CAS-06849-Z9N5C5; CAS-06848-V9S4N2; CAS-06847-F4S2H8; CAS-06846-K6R1J3; CAS-06845-J8H2P7; CAS-06844-C6S4X9; CAS-06843-P0Z1H0; CAS-06842-P7Z7R8; CAS-06841-C1V7N4; CAS-06921-J7B4X0; CAS-06840-N6H2Z1; CAS-06839-M9H2W2; CAS-06838-V7Z8X4; CAS-06837-H2P1V6; CAS-06836-H7W0D3; CAS-06835-M9V1D1; CAS-06834-G9L0S9; CAS-06830-G4H6J1; CAS-06829-Z6D1M5; CAS-06828-H9R4L0; CAS-06826-L4G4P6; CAS-06825-J9D0C9; CAS-06824-B7L9W6; CAS-06823-D5S3Q7; CAS-06822-Y2R4R3; CAS-06821-Z9J2D3; CAS-06820-R1W9K0; CAS-06818-R2H4R9; CAS-06816-R7V7P7; CAS-06815-Q9J4R5; CAS-06814-C0N9Z6; CAS-06811-W5J3T6; CAS-07011-F0G9J6; CAS-06809-F8T3S9

- c) «Ayer canal 13, en programa teletrece, dijo que las AFP habían recuperado todo lo perdido durante 2016. Eso es una mentira porque el fondo A en promedio ha perdido -2,65% entre el 1 de Enero de 2016 y el 31 de Marzo de 2016. La periodista que me entrevistó, Aranza Fernández, me solicitó el gráfico por email y se lo envié. Hasta la misma periodista se sorprendió que ni siquiera saliera su voz. Esto es gravísimo, que por el poder avisador de las AFP le digan mentiras al país, siendo que tenían nuestra información clara, tanto en cámara por email. Esto es grave, porque este medio de comunicación es el único que en 5 años no había hecho reportaje a Felices y Forrados, y ahora que lo hace miente descaradamente. Sé que fue Luksic el que tiene bloqueado nuestra aparición, pero medio ante la presión de la asociación de AFP con tal de manchar mi imagen y la de mi emprendimiento. Solicito se multe al canal 13 y que nunca más desinflan las cifras, y que se realice un reportaje un día domingo, con 4 minutos exponiendo realmente nuestro punto de vista. La entrevista fue muy buena, pero la editaron completamente.» CAS-06809-F8T3S9
- d) «Información entregada sobre AFP y sus resultados, especialmente último trimestre maliciosamente manipulada, errónea, teniendo antecedentes reales a la vista e informada por entes acreditados y técnicos» CAS-06952-Q5K0B9
- e) «En el programa de noticias central de canal13 Teletrece del Domingo "T13" emitido el 03/04/2016 a las 21:18 hrs, entrega información parcial sobre la rentabilidad de los fondos de AFP, lo que puede inducir a error en la toma de decisiones sobre al respecto, no está cautelado las distintas visiones para el tema tratado y tampoco está toda la información referente al reportaje llamado "Rentabilidad de Fondos de Pensiones 2016". En síntesis el reportaje dice: "grandes resultados de las AFP en Marzo, diciendo que han recuperado todo lo perdido en este año 2016". Según datos disponibles en superintendencia de pensiones: debería haber dicho: "Ganancia de Marzo 2016 fue de 4,6% para el fondo A, pero que aún no recupera las pérdidas del mes de Enero que fue de un 6%", Debieran haber incluido un 2do cuadro donde aparecen la rentabilidad de Enero-Febrero complementario al que mostraron al comenzar el reportaje sobre la rentabilidad de Marzo, así queda más claro para las personas hacer sus cálculos. Este tema es sensible para los chilenos, por tanto se requiere rigurosidad en entregar la información, más ahora que se encuentra disponible y publica en diferentes medios y por ley de transparencia se puede acceder a mayor información que para un noticiero no debiera ser problema. Esperando acogida de la presente denuncia. Atte. Guillermo Fernández» CAS-06913-T8R2C6
- f) «Desinformar a la ciudadanía, es un falta grave de la ética periodística. Respecto de los Fondos de AFP, la edición central de teletrece, el día domingo 03/04/2016 21:17 hrs. Aparece entrevista el Sr. Rodrigo Pérez Mackenna, quien dice: "hemos recuperado COMPLETAMENTE las pérdidas de enero (2016)", (lo que no es cierto, ya que las pérdidas de enero en el fondo A fue de un -6% y la ganancia obtenida en el mes de marzo, en el mismo fondo, ascendió solo a 4,5%, por simple matemática queda claro, que las ganancias de marzo, no cubren las pérdidas de enero y menos las del primer trimestre). Luego el Sr. David Bravo finaliza en la entrevista y dice: "hay que legislar para proteger de los escrúpulos de las empresas que dan sugerencias". Respecto de este último, quien presidio la famosa comisión Bravo, comisión que en definitiva no tuvo mejoras consistentes para los cotizantes en su documento entregado a la presidencia. Debiese tener mucho cuidado al decir que las empresas que estudian mercados y ofrecen servicios de aviso en los cambios de fondo no tienen escrúpulos. Cabe mencionar que estas empresas nacen a raíz de que las AFP dejan de asumir las pérdidas en la década de 1990, y estas pérdidas son

*asumidas por los cotizantes, quienes a su vez pagan un costo de administración mensual aunque exista pérdida. El hecho de que estas empresas existan, empareja la cancha dentro de la ley que sólo beneficia a las AFP, y estas se ven afectadas pues ven que es una parte importante de la comunidad que logra informarse mejor respecto de la situación financiera de inversión en AFP, y toma determinaciones respecto de sus fondos. Es lo que podríamos denominar Libre Mercado de fondos de AFP, en base al actual sistema. Link de la noticia: <http://bit.ly/23b1CGK>» CAS-06854-C1Z8V1*

*g) «Me llegó una información de parte de felices y forrados indicando que lo informado ayer por el canal respecto de que las AFP ya habían recuperado las pérdidas de principios de año en los fondos de pensiones era falso. Favor hacer algo respecto de la ética periodística del canal ya que omitió información importante. Envié Mail de Felices y Forrados» CAS-06849-Z9N5C5*

III. Que, el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control del programa objeto de la denuncia, emitido el día 3 de abril de 2016; el cual consta en su informe de Caso A00-16-408-CANAL13, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, el material fiscalizado corresponde a una emisión de “Teletrece Edición Central”, programa informativo principal de Canal 13, que siguiendo la línea tradicional de los noticieros, contempla la revisión de noticias de contingencia nacional e internacional en los ámbitos, político, económico, social, policial, deportivo y espectáculos. En esta oportunidad su conducción se encuentra a cargo del periodista Paulo Ramírez;

**SEGUNDO:** Que, el segmento denunciado fue emitido el día 03 de abril de 2016, y en éste se exhibe una nota periodística relativa a la rentabilidad de los fondos de pensiones de enero a marzo del 2016 [21:18:26-21:22:07].

La nota es presentada por el conductor en los siguientes términos:

«Recuerda que en los meses de enero y febrero la rentabilidad de los fondos de pensiones acumulaba una caída promedio de 2,3%, esto por las fuertes bajas en los fondos más riesgosos. Claro, todo producto de la caída de las bolsas a nivel mundial. Bueno, a marzo el panorama cambió. Las bolsas se calmaron y la rentabilidad promedio del sistema se acerca a números azules en el año con un 0,2% negativo, pero bastante cerca ya del nivel de flotación. En el tercer mes del año todos los fondos, desde el A hasta el E, anotaron variaciones positivas.»

Para otorgar dicha información, el conductor recurre a un gráfico que contiene las cifras mencionadas y a otro que detalla la rentabilidad de cada uno de los fondos, la que en el caso del fondo A habría sido de un 4,6%; del B un 3,3%; del C un 2,3%; del D un 1,3% y del E un 0,5%.

Luego, él mismo procede a la presentación de la nota expresando: « ¿Qué pasó en detalle en marzo? ¿Fue acertado salirse de los fondos más riesgosos en medio de la volatilidad de las bolsas? Se lo mostramos en la siguiente nota.»

La nota comienza con el relato de la voz en off, que indica:

«La cifra fue histórica. En el mes de enero casi 180.000 personas hicieron un traspaso de sus fondos de AFP, más de la mitad de ellos tenía sus ahorros en el fondo A y decidió moverlo a uno menos riesgoso. La alerta se generó por la baja rentabilidad y las pérdidas que hubo de los fondos A y B durante los primeros meses del año, pero de acuerdo a cifras de la industria durante marzo la rentabilidad de los fondos más riesgosos fue positiva.»

A continuación se expone un gráfico similar al mostrado por el conductor al presentar la nota con los fondos y sus cifras, mientras la voz en off se refiere a estas.

Luego, se muestran las declaraciones del Presidente de la Asociación de las AFP, Rodrigo Pérez Mackenna, quien indica:

«Se produjo un comportamiento muy negativo hasta, yo diría, mediados de febrero, pero ocurre que desde esa fecha hasta ahora se han recuperado completamente y hoy día tenemos, por ejemplo en el mes de marzo, tuvimos una rentabilidad positiva a nivel global de los fondos de pensiones de más de 2% y recuperamos todas esas fluctuaciones negativas y hoy día está levemente positiva la rentabilidad de los fondos»

Posterior a ello, el relato en off señala:

«De todos los traspasos hechos en enero, el 74% fue directo al fondo E, el menos riesgoso (...) la polémica por algunas instituciones que fueron las que recomendaron este cambio. Desde Felices y Forrados se defienden y señalan que, finalmente, se resguardaron los fondos.»

Respecto a lo anterior, Gino Lorenzini, CEO (Chief Executive Officer u Oficial Ejecutivo en Jefe) de la empresa Felices y Forrados, indica:

«Es súper simple. Nosotros nos fuimos al fondo E en enero, pero el 22 de febrero hicimos un 50% C y un 50% E, por tanto con el 50% en el C aprovechamos esa alza, pero de forma sana, no amplificando el riesgo, porque finalmente el fondo A en marzo claro, ganó un 4%, efectivamente, pero con nuestra estrategia nosotros estamos rentando aproximadamente un 2% »

A continuación el relato en off indica:

«Aún hay voces disidentes respecto a recomendaciones constantes de cambio de fondo, una de las críticas es que no hay regulación de estas empresas»

Por su parte, el Sr. David Navarro del Centro de Estudios de la Universidad Católica expresa que la falta de educación previsional y financiera de las personas las lleva a seguir este tipo de recomendaciones y que hoy al no existir regulación están a la merced de este tipo de empresas.

Finalmente, la voz en off señala:

«De acuerdo a los expertos la decisión de dónde poner el dinero debe basarse en la edad de cada persona. De esa manera, mientras más joven puede estar en un fondo más riesgoso y en la medida en que se acerque a la edad de jubilación en uno menos riesgoso»

**TERCERO:** Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de funcionar correctamente -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

**CUARTO:** Que, la referida obligación de los servicios de televisión de *funcionar correctamente* implica, de su parte, el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

**QUINTO:** Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del Art. 1° de la Ley N°18.838; a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional, el medio ambiente; la protección del medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez, los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

**SEXTO:** Que respecto a las cifras indicadas en el espacio informativo, cabe mencionar que los gráficos y datos expuestos se ajustan a la información pública disponible en la página web de la Superintendencia de Pensiones.

**SEPTIMO:** Que, cabe tener presente que en el desarrollo de la nota son expuestas las declaraciones de personas expertas en la materia, entre las cuales se encuentran las del Sr. Rodrigo Pérez Mackenna (Presidente de la Asociación de AFP) y del Sr. Gino Lorenzini, (Oficial Ejecutivo en Jefe de la empresa *Felices y Forrados*), siendo distintas las aproximaciones de ambos respecto al asunto. Además, se exhibe la opinión experta del Sr. David Navarro del Centro de Estudios de la Universidad Católica lo que daría cuenta de una posición imparcial respecto al tema sin mostrar una inclinación por alguna de las otras dos posiciones, sino más bien apelar a la regulación de las empresas con el objeto de resguardar los fondos de los cotizantes. Por lo que puede estimarse que la concesionaria otorga un tratamiento razonablemente equilibrado al asunto al exhibir distintas visiones al respecto y no llevar a cabo mayores esfuerzos por recalcar una línea editorial precisa de manera clara y en términos concretos.

**OCTAVO:** Que, del análisis del contenido de la emisión televisiva denunciada, no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión, por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó declarar sin lugar las denuncias CAS-06990-V4V3H1; CAS-06989-N6Z2P6; CAS-06986-R2W3M5; CAS-06985-W0V9R7; CAS-06984-C6L0X8; CAS-07015-D2T7H7; CAS-06982-J9H8J3; CAS-06978-Z9J4Q9; CAS-06975-L6X3L5; CAS-06974-D7S9L8; CAS-06973-G8G0M1; CAS-06829-Z6D1M5; CAS-06958-Q8N5P0; CAS-06957-G5Q8Z6; CAS-06956-T2V5G0; CAS-06955-L0N1V9; CAS-06953-S7C9K7; CAS-06952-Q5K0B9; CAS-06951-G2X8R1; CAS-06950-D8H2H8; CAS-06949-B2Q1V9; CAS-06948-W5V0S5; CAS-06947-R7M8D8; CAS-06946-V2Y1C9; CAS-06944-W7H5R7; CAS-06942-H6H0L6; CAS-06941-C7V8P1; CAS-06940-K9F2C7; CAS-06939-L5T7G5; CAS-06938-G1Y0X2; CAS-06935-L9S4B7; CAS-06934-L6K7Y7; CAS-06930-S1H9D2; CAS-06928-B5L2H7; CAS-06927-W1Y6G5; CAS-06926-Z1Z9V7; CAS-06925-X0F3J7;



CAS-0924-W0C9P6; CAS-06923-H6N1D3; CAS-06922-X4COL5; CAS-06920-J8N9R2;  
CAS-06919-V4K1C4; CAS-06918-S4R6F4; CAS-06917-W2S7M7; CAS-07006-Z2X4D8;  
CAS-06916-R6N2P6; CAS-06914-V8W0K0; CAS-06833-T9S4D3; CAS-06913-T8R2C6;  
CAS-06912-T0X5T4; CAS-07048-S0M3H6; CAS-06911-J4S4W7; CAS-07179-J0J3G2;  
CAS-06910-G9J3F6; CAS-06909-T3V0X8; CAS-06908-F4Y6B4; CAS-06907-N5X3J6;  
CAS-06906-P2P2Q8; CAS-06905-J7Z7H4; CAS-06903-F0Z2Y0; CAS-06902-M0R3X3;  
CAS-06901-T6V6V5; CAS-06900-W2F2L7; CAS-06998-N6M9P0; CAS-07002-C8L9V4;  
CAS-06899-Y7K3V6; CAS-06898-P7Z2C0; CAS-06851-X8S4S0; CAS-06897-W9W6B2;  
CAS-06896-V6Q6L9; CAS-06895-F5V1M1; CAS-06894-Y8P0J2; CAS-06893-H1N1Z1;  
CAS-06991-Q4Q1T7; CAS-06936-Q9S3Z8; CAS-06892-J4Y1V8; CAS-06891-B4L5Q1;  
CAS-06890-P2Z2Z1; CAS-06997-Q5L2M4; CAS-06888-J9Q1F3; CAS-06887-X6Q3W4;  
CAS-06886-K6B1L7; CAS-06885-M4N5D8; CAS-06884-D4K7Q0; CAS-06883-R0X4G0;  
CAS-07009-W8M2W7; CAS-06882-W9D2H6; CAS-06881-M6T6K1; CAS-06879-N8K2Q5;  
CAS-06878-H2N5T5; CAS-06877-T5Q5W2; CAS-06876-J8K8B9; CAS-07176-Z6F1H3;  
CAS-07018-S8J3F2; CAS-06874-M7T5J8; CAS-06872-B9V5T8; CAS-06871-W7G2Q4;  
CAS-06870-J6X3H6; CAS-06827-J3T2Z8; CAS-06869-N5H6C3; CAS-06866-S7S9R5;  
CAS-06865-H0K1V6; CAS-07003-B6Z6F1; CAS-06864-W6D5H4; CAS-06863-N5R1P4;  
CAS-06861-N6W9F5; CAS-06860-W5H5Y5; CAS-06859-D5F6G0; CAS-06858-Z5L0J7;  
CAS-06856-X9M8D6; CAS-06855-R7J6K4; CAS-06854-C1Z8V1; CAS-06853-T3H8R8;  
CAS-06852-P8W0C4; CAS-06851-X8S4S0; CAS-06850-G5L7J4; CAS-06849-Z9N5C5;  
CAS-06848-V9S4N2; CAS-06847-F4S2H8; CAS-06846-K6R1J3; CAS-06845-J8H2P7;  
CAS-06844-C6S4X9; CAS-06843-P0Z1H0; CAS-06842-P7Z7R8; CAS-06841-C1V7N4;  
CAS-06921-J7B4X0; CAS-06840-N6H2Z1; CAS-06839-M9H2W2; CAS-06838-V7Z8X4;  
CAS-06837-H2P1V6; CAS-06836-H7W0D3; CAS-06835-M9V1D1; CAS-06834-G9L0S9;  
CAS-06830-G4H6J1; CAS-06829-Z6D1M5; CAS-06828-H9R4L0; CAS-06826-L4G4P6;  
CAS-06825-J9D0C9; CAS-06824-B7L9W6; CAS-06823-D5S3Q7; CAS-06822-Y2R4R3;  
CAS-06821-Z9J2D3; CAS-06820-R1W9K0; CAS-06818-R2H4R9; CAS-06816-R7V7P7;  
CAS-06815-Q9J4R5; CAS-06814-C0N9Z6; CAS-06811-W5J3T6; CAS-07011-F0G9J6;  
CAS-06809-F8T3S9, presentadas por diversos particulares, en contra de Canal 13 S. A., por la emisión del programa “Teletrece Edición Central”, el día 3 de abril de 2016, por no configurarse infracción a la normativa que rige el contenido de las emisiones de televisión; y archivar los antecedentes.

12. DECLARA SIN LUGAR DENUNCIA CAS-06422-V5Y7R2, EN CONTRA DE RED TELEVISIVA MEGAVISION S. A. POR LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “VOLVERÍAS CON TU EX?”, EL DIA 14 DE ABRIL DE 2016.(INFORME DE CASO A00-16-444-MEGA, DENUNCIAS CAS-07131-P3Y4M5; CAS-07129-H6B4N9; CAS-07127-Q3F0C8; CAS-07125-T9N4Z5; CAS-07124-Q1T3X3; CAS-07123-B2T3B9; CAS-07122-R6K9X7; CAS-07120-B1Q1K9; CAS-07119-W3W7W5; CAS-07118-W8R2N2; CAS-07117-D2T6N4; CAS-07116-X4T1M7; CAS-07115-Q1D2K5; CAS-07114-Z1T6S0; CAS-07112-Y9N7K0; CAS-07110-Y7K2X7; CAS-07109-R0G1Y2; CAS-07108-M6Q9P2; CAS-07107-M8S7G3; CAS-07106-F1P9M7; CAS-07105-K2S3L5; CAS-07104-X9F1M5; CAS-07103-R1J7V0; CAS-07102-G2Q8G4; CAS-07101-K6B4H1; CAS-07100-L0T4D3; CAS-07099-X5L5B4; CAS-07098-K9R9C6; CAS-07096-H7Y2S2; CAS-07095-D0M9R4; CAS-07094-P1Q6Y9; CAS-07093-J4N2Q1; CAS-07187-J2B4D2; CAS-07171-P1S6C3; CAS-07165-P1F7F3; CAS-07163-B9W6P4; CAS-07162-W8V9N2; CAS-07161-K0B2N7; CAS-07158-Q6H6L2; CAS-07157-C0W4G8; CAS-07152-N6C8F0; CAS-07151-S0M8B8; CAS-07149-T8X8Y8; CAS-07148-Q2H0Y3; CAS-07146-Y7J3G3; CAS-07145-M9H4P4; CAS-07144-F1B6F7; CAS-07143-V0P4B3; CAS-07142-L7N1N6; CAS-07141-H3K8L2; CAS-07140-Z0K8G5; CAS-07092-B6G1C9.);

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra a) y 40º bis de la Ley N°18.838 y 7º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;
- II. Que, por ingresos CAS-07131-P3Y4M5; CAS-07129-H6B4N9; CAS-07127-Q3F0C8; CAS-07125-T9N4Z5; CAS-07124-Q1T3X3; CAS-07123-B2T3B9; CAS-07122-R6K9X7; CAS-07120-B1Q1K9; CAS-07119-W3W7W5; CAS-07118-W8R2N2; CAS-07117-D2T6N4; CAS-07116-X4T1M7; CAS-07115-Q1D2K5; CAS-07114-Z1T6S0; CAS-07112-Y9N7K0; CAS-07110-Y7K2X7; CAS-07109-R0G1Y2; CAS-07108-M6Q9P2; CAS-07107-M8S7G3; CAS-07106-F1P9M7; CAS-07105-K2S3L5; CAS-07104-X9F1M5; CAS-07103-R1J7V0; CAS-07102-G2Q8G4; CAS-07101-K6B4H1; CAS-07100-L0T4D3; CAS-07099-X5L5B4; CAS-07098-K9R9C6; CAS-07096-H7Y2S2; CAS-07095-D0M9R4; CAS-07094-P1Q6Y9; CAS-07093-J4N2Q1; CAS-07187-J2B4D2; CAS-07171-P1S6C3; CAS-07165-P1F7F3; CAS-07163-B9W6P4; CAS-07162-W8V9N2; CAS-07161-K0B2N7; CAS-07158-Q6H6L2; CAS-07157-C0W4G8; CAS-07152-N6C8F0; CAS-07151-S0M8B8; CAS-07149-T8X8Y8; CAS-07148-Q2H0Y3; CAS-07146-Y7J3G3; CAS-07145-M9H4P4; CAS-07144-F1B6F7; CAS-07143-V0P4B3; CAS-07142-L7N1N6; CAS-07141-H3K8L2; CAS-07140-Z0K8G5; CAS-07092-B6G1C9., particulares formularon denuncias en contra de Red Televisiva Megavisión, por la emisión del programa “Volverías con tu Ex?”, el día 14 de abril 2016;
- III. Que las denuncias más representativas rezan como sigue:
  - a) *«En el capítulo de anoche y en reiteradas ocasiones se aprecia violencia y malos tratos hacia los compañeros de encierro (a Gala y otros), por parte de las concursantes Oriana y Aylén, gritos, humillaciones, ofensas. Anoche se observa que ambas concursantes lo hacen sólo para divertirse. El canal al parecer apoya estos comportamientos ya que a Oriana la expulsan y la vuelven a ingresar convirtiéndose en finalista del programa».* Denuncia CAS-07131-P3Y4M5.
  - b) *«No es posible que dejen que esa persona Oriana nuevamente en otro reality vuelva a insultar, empujar, provocar, pegar a gente y que la vuelvan a reingresar. Que asco son, ¿Qué clase de ejemplo de programa? Ella se sale con la suya sólo porque Uds. quieren rating. No llegaran a ningún lugar. Demandamos que la saquen del programa».* Denuncia CAS-07157-COW4G8.
  - c) *«Manifiesto mi malestar al ver imágenes como las transmitidas en el reality volverías con tu ex de Mega, en donde Oriana agrede a los demás participantes, los denosta y trata como se le ocurre a cualquier cosa a todos, sobre todo a las mujeres, actualmente en el programa han transmitido como agrede a Gala y trata de fea y dientuda a Ingrid, por favor sacar a esta señorita de la tv chilena».* Denuncia CAS-07096-H7Y2S2.
  - d) *«Constantemente a lo largo del programa se ha mostrado y dado pantalla a Oriana la cual ha agredido psicológicamente y físicamente a otras personas dentro de una convivencia, indicando nacionalidad, género, apariencia física e incluso discriminando origen social y etario lo cual ha sido mostrado a los televidentes y hay límites y se puede editar es muy fuerte el tipo de manifestación agresiva de esta persona, deberían hacerle un tratamiento en el mismo reality sobre su forma de expresarse».* Denuncia: CAS-07109-R0G1Y2.

- e) *«Insólito que se muestre y se deje en televisión a personas que hacen bullying psicológico y físico siendo que es un problema tan grave de la sociedad hoy y que lamentablemente hay padres que dejan ver a sus hijos este programa de televisión, lo más grave es que se avale la agresividad de parte del canal ya que a la mujer Oriana M. La vuelven a ingresar al programa y peor le dan la posibilidad de quedarse a pesar de lo peor que no es su agresividad física si no que la psicológica».* Denuncia CAS-07146-Y7J3G3.
- f) *«Hay un grupo de personas en su mayoría, extranjeros, se dedican a hacer bullying, denigran, y sacan de quicio, al punto de provocar y hacer explotar a sus compañeros de encierro. Oriana, Aylén, Marcó, Luis, son personas nocivas, que incitan a la violencia, y faltas de respeto».* Denuncia CAS-07120-B1Q1K9.
- g) *«Lo mostrado hoy por el programa, muestra un bullying que no es de ejemplo, ni para un infante, ni adolescente. Lamentablemente la cultura televisiva ha llevado a estos programas de entretenimiento a estos niveles de denigrar tanto psicológicamente como verbal, humillado, agredido física y mentalmente a las integrantes Gala Caldirola e Ingrid Aceitón».* Denuncia CAS-07101-K6B4H1.
- h) *«La agresividad, el bullying, el maltrato, las groserías, lo ofensivo, todo por rating».* Denuncia: CAS-07100-LOT4D3.
- i) *«Es increíble que antes de programa permita tanta violencia psicológica en el programa, hoy no entretiene, violenta sobre todo las mujeres, no miden sus palabras y extreman su forma de agresión en este y en muchos casos contra Gala, Oriana y Aylén han encontrado un deporte en agredir a esta chica como a otras, han maltratado a sus parejas, han hecho que actividades no se terminen y todo concluyó con el golpe dado por Oriana a Gala que le costó la salida, pero sólo por una semana, porque a Mega no le importa nada de buenas costumbres y la hizo volver, eso sumado a las colopatías muestran un programa carente de respeto y que violenta al televidente».* Denuncia CAS-07141-H3K8L2.
- j) *«Se utiliza lenguaje inadecuado, ofensivo. Fomenta la violencia y agresión verbal».* Denuncia CAS-07144-F1B6F7.

IV. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión efectuó el pertinente control del programa objeto de la denuncia, emitido el día 14 abril de 2016, a partir de las 22:34 Hrs; el cual consta en su informe de Caso A00-16-444-MEGA, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** ¿Volverías con tu ex? es un reality show que se encuentra en pantalla desde el 19 de enero de 2016. Es conducido por Claudia Conserva y reúne a 12 ex parejas - famosos y desconocidos -, quienes pueden optar por una segunda oportunidad en el amor o elegir el camino de la venganza. Además, los participantes compiten cada semana en desafíos que ponen a prueba sus habilidades y compatibilidad para no ser eliminados y así ganar un premio final.

**SEGUNDO:** Que, las siguientes situaciones serian aquellas aludidas en las denuncias ya referidas, y dan cuenta de los hechos que a continuación se detallan:

Primer conflicto [22:53:32 - 22:54:43]

Oriana Marzoli ingresa a la cocina y se acerca a Aylén Milla, para decirle que vayan a molestar a alguien, en imágenes se muestra a la participante Galadriel Caldirola (“Gala”). Ambas, se dirigen al baño y Oriana provoca a Gala, quien se está peinando frente al espejo, junto a Joaquín Méndez. Oriana se sitúa al lado de Gala y con una actitud desafiante golpea el lavamanos con las palmas de sus manos.

Gala comienza a imitar a Oriana, dando golpes con las palmas de sus manos en el lavamanos. Oriana reacciona tomando bruscamente por la muñeca a Gala, para dar golpes con su mano. Las dos forcejean agarradas de sus manos y muñecas, mientras entre ellas se dicen «*No me toques*». En estos momentos, se observa a Joaquín entremedio de las dos.

Oriana y Gala se separan y entre ambas se genera parte del siguiente diálogo:

Gala: «*No me toques Oriana, porque me caliento y si te toco, te toco más fuerte*»

Oriana: «*Eres una barriobajera (...) ¿Entiendes? O sea, si eso es lo que eres tú dímelo porque yo me alejo ¡Atrás! Así* » (realiza un movimiento brusco con sus brazos en el aire).

Gala (burlándose de Oriana): «*Cuando dejes de hacer el ridículo me hablas*»

Oriana: «*El ridículo lo haces tú con ese pelo de escoba que tienes (...)*»

Gala: «*A tú novio le encanta mi pelo (...)* »

#### Segundo conflicto [23:14:43 - 23:15:28]

Oriana y Gala continúan en el baño discutiendo. Gala le pide a Oriana que la deje tranquila. Sin embargo, Oriana insiste en molestarla.

Enseguida, se observa a Oriana sujetando en sus manos una plancha para alisar el pelo, la que, según se advierte, se encuentra conectada a una fuente de corriente. Ambas participantes se desafían y Oriana amenaza a Gala con el artefacto en la mano.

Gala se acerca a Oriana, quien la apunta en su cara con la plancha para el pelo en la mano. Gala intenta correr la mano de Oriana, con la que sujeta la plancha para el pelo, dándole un manotazo. Oriana reacciona de forma violenta e intenta pegarle con la plancha a Gala, acción que es bloqueada por esta y, posteriormente, interferida por Aylén, quien aleja a Oriana.

Gala manifiesta en reiteradas ocasiones que no se puede tocar y continúa acercándose a Oriana, quien vuelve a apuntar el rostro de Gala con el artefacto enchufado, mientras amenaza: «*Que te quemó con la plancha*», momento en el cual se acerca personal de la producción para intervenir entre las participantes.

#### Consecuencias derivadas de los hechos acaecidos

Avanzado el programa, su conductora, Claudia Conserva, ingresa al lugar en donde se encuentran los participantes y se refiere a los conflictos acontecidos durante la *mañana de ese mismo día*, en los siguientes términos:

« (...) Como ustedes han sido testigos, Oriana se ha visto involucrada en situaciones bien complicadas, en discusiones, en la cuales no sólo ella ha estado involucrada, sino también muchos de ustedes. Durante el día de hoy, específicamente esta mañana, este tipo de discusiones y ataques mutuos, entre varios de los participantes del reality,

*fueron subiendo un tono, para terminar finalmente en agresiones psicológicas y físicas también. Nosotros y la producción, no justificamos y repudiamos todo tipo de agresión física en este reality, no se aceptan y en ese sentido las personas que toman este tipo de acciones tienen que hacerse cargo también de sus actos. Ha sucedido otras veces y en ese sentido la producción ha sido muy consecuente y muy coherente siempre. Es por eso, que yo le voy a pedir a continuación a Oriana que nos acompañe y que ingrese, por favor al “Granero”. Creo que tenemos que escucharla».*

Oriana ingresa donde se encuentran sus compañeros y se ubica – junto a la conductora – delante de ellos. La conductora se dirige a Oriana y entre ambas se produce el siguiente diálogo:

*Claudia Conserva: «Oriana la producción cree que tú has contribuido a generar un clima tenso acá adentro de “El Granero”, donde tú y otros participantes llegaron demasiado lejos, ya con las descalificaciones, con las agresiones, al punto de agredir físicamente. Entonces, Oriana en este momento te invito para que tú nos cuentes que piensas de todo esto y yo quiero saber si tú estás arrepentida»*

*Oriana: «Realmente no sé qué coño me pasa, no puedo más, no me ha pasado nunca, me desconozco y realmente la he cagado, pero bien. No sé ni cómo explicarlo, porque es que sé que es porque me gusta mucho este chico y no controlo realmente las emociones y no controlo por verlo con otra. No, no puedo y se me ha ido de las manos y mal y soy la primera que me doy asco ahora mismo, porque siempre he estado en contra de eso»*

Posteriormente, la conductora otorga la posibilidad a Oriana de pedir disculpas:

*Claudia Conserva: « (...) Oriana, mira, estás frente a todos tus compañeros y con muchos de ellos viviste situaciones horribles y de agresión ¿Te gustaría pedirle disculpas? »*

*Oriana: «Sí, hay alguien en particular, a “Gala”, no es que ni te tenga cariño ni nada, pero siempre he ido diciendo que no me gusta la violencia, estoy completamente en contra y siempre me quejo de eso, entonces por eso sí, que te pido perdón y te lo pido de corazón. Lo de “Gala”, sí que es verdad, que bueno me pasé esta mañana fuerte, vale. Es más contigo que con otra persona, porque eres la que realmente, sabes, como que ha invadido mi terreno con Luis ¿Me entiendes? No por otra cosa y por eso empezó lo nuestro (...))»*

Luego, la conductora otorga la palabra al resto de los concursantes para que emitan su opinión respecto a la permanencia de Oriana. Algunos de estos, manifiestan su intención de darle una segunda oportunidad, mientras otros expresan su total rechazo. Por su parte, Gala expresa que Oriana es agresiva no sólo con ella, sino en general con todos los participantes, incluso con los de otros realities, y que ella no está dispuesta a que continúe en el programa. Finalmente, y luego de la votación de todos los concursantes, la conductora comunica a Oriana que la mayoría de sus compañeros han decidido no darle otra oportunidad y no perdonarla, por lo que tendrá que abandonar el recinto.

La conductora se despide de Oriana, quien llora junto a otros compañeros de encierro, y hace un llamado al resto de los participantes para que no vuelva a ocurrir la misma situación, en los siguientes términos:

« Ya muchachos, los dejo entonces para que se despidan de Oriana. Luego Oriana tomará sus cosas y abandonará “El Granero”. Es de esperar que este tipo de cosas no vuelvan a suceder ¿Ok? Hemos vivido ya tres experiencias con el mismo tema, sería bueno que se acabara. Los dejo chicos, nos vemos».

**TERCERO:** Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de funcionar correctamente -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

**CUARTO:** Que, la referida obligación de los servicios de televisión de *funcionar correctamente* implica, de su parte, el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

**QUINTO:** Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del Art. 1° de la Ley N°18.838; a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional, el medio ambiente; la protección del medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez, los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

**SEXTO:** Que, del análisis del contenido de la emisión televisiva denunciada, no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión, por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó declarar sin lugar las denuncias CAS-07131-P3Y4M5; CAS-07129-H6B4N9; CAS-07127-Q3F0C8; CAS-07125-T9N4Z5; CAS-07124-Q1T3X3; CAS-07123-B2T3B9; CAS-07122-R6K9X7; CAS-07120-B1Q1K9; CAS-07119-W3W7W5; CAS-07118-W8R2N2; CAS-07117-D2T6N4; CAS-07116-X4T1M7; CAS-07115-Q1D2K5; CAS-07114-Z1T6S0; CAS-07112-Y9N7K0; CAS-07110-Y7K2X7; CAS-07109-R0G1Y2; CAS-07108-M6Q9P2; CAS-07107-M8S7G3; CAS-07106-F1P9M7; CAS-07105-K2S3L5; CAS-07104-X9F1M5; CAS-07103-R1J7V0; CAS-07102-G2Q8G4; CAS-07101-K6B4H1; CAS-07100-L0T4D3; CAS-07099-X5L5B4; CAS-07098-K9R9C6; CAS-07096-H7Y2S2; CAS-07095-D0M9R4; CAS-07094-P1Q6Y9; CAS-07093-J4N2Q1; CAS-07187-J2B4D2; CAS-07171-P1S6C3; CAS-07165-P1F7F3; CAS-07163-B9W6P4; CAS-07162-W8V9N2; CAS-07161-K0B2N7; CAS-07158-Q6H6L2; CAS-07157-C0W4G8; CAS-07152-N6C8F0; CAS-07151-S0M8B8; CAS-07149-T8X8Y8; CAS-07148-Q2H0Y3; CAS-07146-Y7J3G3; CAS-07145-M9H4P4; CAS-07144-F1B6F7; CAS-07143-V0P4B3; CAS-07142-L7N1N6; CAS-07141-H3K8L2; CAS-07140-Z0K8G5; CAS-07092-B6G1C9; presentadas por particulares en contra de Red Televisiva Megavisión S. A., por la emisión del programa “Volverías con tu Ex?”, el día 14 de abril de 2016; y archivar los antecedentes.

**13. SE DECLARA QUE NO HA LUGAR A LA FORMACIÓN DE CAUSA EN CONTRA DE UNIVERSIDAD DE CHILE POR LA EMISIÓN, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S. A., DEL NOTICARIO “CHILEVISIÓN NOTICIAS CENTRAL”, EL DÍA 2 DE MAYO DE 2016 (INFORME DE CASO A00-16-538-CHILEVISIÓN).**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º Lit. a) de la Ley Nº18.838;
- II. Que el Departamento de Supervisión, a requerimiento de la Consejera Maria Elena Hermosilla, efectuó el control respecto del Noticiero “Chilevisión Noticias Central”, emitido por Universidad de Chile a través de Red de Televisión Chilevisión S. A., el día 2 de mayo de 2016, lo cual consta en su Informe de Caso A00-16-538-CHV, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual;

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, “Chilevisión Noticias Central” corresponde al informativo central de la usufructuaria Red de Televisión Chilevisión, que se emite diariamente en horario *prime*, a partir de las 21:00 horas. En él se abordan los principales hechos noticiosos del día, temas de actualidad, denuncias ciudadanas, deportes, misceláneos y otros.

**SEGUNDO:** Que, el día lunes 2 de mayo de 2016, alrededor de las 21:19 Hrs., el noticiero central de Chilevisión expuso una nota periodística de 3 minutos y 22 segundos de duración, en que una pareja de padres denuncia que el suicidio de su hija habría sido causado por una situación bullying y el fracaso del Programa de Integración Escolar (PIE) implementado en el liceo donde ella estaba estudiando.

La nota periodística se inicia con la siguiente introducción de la conductora Macarena Pizarro:

[21:19.13 - 21:19:32 Hrs.] *«Lo que vamos a ver es el testimonio de unos padres decididos a que el terrible suicidio de su hija de trece años no sea en vano. Se trata de una niña con capacidades diferentes y talentos especiales, pero que no encontró respuesta a sus necesidades en el sistema escolar tradicional; y este es, un llamado de alerta.»*

Audiovisualmente, la nota se estructura en base a dos ejes fundamentales: por una parte, un relato en off donde se cuenta la historia de Catalina, una niña de 13 años con necesidades educativas especiales, que al ser trasladada en séptimo básico al Liceo República de Brasil (Santiago), había presentado cambios conductuales severos, que habrían derivado en un suicidio; el cual se atribuye a situaciones de bullying y al fracaso del Programa de Integración Escolar implementado en el establecimiento. Este relato visualmente es acompañado con varias imágenes de la niña fallecida en que se la puede ver en distintas situaciones. También se incluyen imágenes de su habitación y del frontis del Liceo República de Brasil. No se incluye música incidental ni otros efectos acústicos que intervengan la narración.

Como segundo eje, confluyendo con la relación en off, se exhibe una entrevista a ambos padres de la niña donde exponen su opinión acerca de lo que pasó con su hija, ratificando lo indicado por la voz en off, en cuanto a que el suicidio sería atribuible al fracaso de los planes de integración escolar. En este sentido, dan a entender que la

razón de dar esta entrevista (que se realiza, aparentemente, en el living de su casa) es exponer ante la opinión pública la necesidad de revisar el funcionamiento de las políticas de integración a fin de lograr que, a futuro, no vuelvan a ocurrir situaciones como aquella que costaron la vida de su hija:

[21:21:28 Hrs.] Padre de Catalina: «Yo creo que la misión de ella era dejar un legado, y el legado que yo quiero que quede es este: que la inclusión sea de verdad, que deje de ser un papel»

Esta idea, en torno a la finalidad de servicio público de la entrevista, es reiterada hacia el término de la nota:

[21:22:15 Hrs.] Voz en off: «*Estos padres creen que tienen una lucha que seguir dando, para evitar que otro niño o niña vuelva a pasar por lo que pasó Catalina...*»

Padre de la niña: «... *que no ocurra de nuevo, que se hagan cosas, para que las cosas funcionen de verdad*».

Como complemento a los ejes centrales que sustentan discursivamente la nota periodística, para reafirmar el cuestionamiento a la forma en que operan en la práctica los programas de integración escolar, también se expone la visión experta de un psicólogo de la Universidad Mayor [21:21:44 - 21:21:58], quien sostiene que estos programas son insuficientes para integrar a los alumnos con necesidades educativas especiales si no van acompañados con una política general de parte de todo el establecimiento donde ellos se desenvuelven.

Finalmente, es importante señalar que como contrapunto, en lo que atañe específicamente a la situación de la niña fallecida, la nota periodística muestra parte de la declaración de la Dirección de Educación de la Municipalidad de Santiago, donde descargan responsabilidades del Liceo República de Brasil indicando que en el caso concreto se habrían tomado todas las medidas necesarias para apoyar a la menor de edad y propender a su inclusión en el ambiente educativo y en la comunidad escolar [21:21:58 - 21:22:14 Hrs.];

**TERCERO:** Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de funcionar correctamente -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

**CUARTO:** Que la referida obligación de los servicios de televisión de *funcionar correctamente* implica, de su parte, el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

**QUINTO:** Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del Art. 1° de la Ley N°18.838; a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional, el medio ambiente; la protección del medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez, los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;



**SEXTO:** Que, la estimación de los contenidos reseñados en el Considerando Segundo de esta resolución, a la luz de lo prescrito en el artículo 1° de la Ley 18.838, lleva a concluir que ellos adolecen de la requerida tipicidad para la configuración de algún ilícito televisivo; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó no dar lugar a formación de causa en contra de la Universidad de Chile, por la emisión, a través de Red de Televisión Chilevisión S. A., del noticiario “Chilevisión Noticias Central”, el día 2 de mayo de 2016, en donde fue expuesta una nota periodística relativo al suicidio de una menor, por no configurarse infracción a la normativa que rige el contenido de las emisiones de televisión; y archivar los antecedentes.

14. FORMULACIÓN DE CARGO A TELEVISION NACIONAL DE CHILE POR SUPUESTA INFRACCIÓN A LA NORMATIVA QUE REGULA LAS EMISIONES DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, CON MOTIVO DE LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “BUENOS DIAS A TODOS”, EL DÍA 6 DE MAYO DE 2016 (INFORME DE CASO A00-16-582-TVN, DENUNCIAS CAS-07731-H5V7R2 - CAS-07723-B2G5V6 - CAS-07720-G9S0V2 - CAS-07708-L9R0Y5 - CAS-07707-J4C8J9 - CAS-07705-W9W6K9 - CAS-07703-D3S8T1 - CAS-07699-D1F2T3 - CAS-07696-Z8Q0G2 - CAS-07683-M4J5G3 - CAS-07677-G4Q4Z3 - CAS-07676-G1T3K3 - CAS-07675-Q2L1C1 - CAS-07674-V6S0T6).

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12° Lit. a), 33°, 34° y 40° de la Ley N°18.838; y en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;
- II. Que se ha recibido un total de 70 denuncias particulares<sup>13</sup>, en relación a una entrevista efectuada en directo por la señora Karen Doggenweiler, para el programa “Buenos días a todos (BDAT)”, a doña Sandra Ayancán, habitante de la isla Huapi Abtao, en el contexto de la crisis social y medioambiental que atraviesa la zona sur de Chile y particularmente el Archipiélago de Chiloé en la Región de Los Lagos;

---

<sup>13</sup> Respecto de este total, 55 denuncias refieren a la emisión de 09 de mayo de 2016: Revisado todo el programa, no se encontraron contenidos que coincidieran con el tenor de aquello denunciado por la ciudadanía. (CAS-07641-H2L3M5 - CAS-07640-Q4X2Q3 - CAS-07638-Z2D0G3 - CAS-07634-K3C7Z7 - CAS-07633-Z4L1S9 - CAS-07632-Y0T9M5 - CAS-07631-H7L6G7 - CAS-07629-D0F8W6 - CAS-07626-K8H8G1 - CAS-07624-L5G5P5 - CAS-07623-Q3J6F5 - CAS-07622-J0D9D1 - CAS-07621-G1B0M0 - CAS-07617-M0C2C8 - CAS-07722-J8N3S3 - CAS-07718-H6T5X6 - CAS-07717-H7V1Z4 - CAS-07716-K3Y9L6 - CAS-07714-Z8Y3V7 - CAS-07712-W8P9J7 - CAS-07711-N6F6S1 - CAS-07710-J3H6Q9 - CAS-07704-D5K6R9 - CAS-07702-C4J2P8 - CAS-07701-W5H7J8 - CAS-07700-G4F2M9 - CAS-07698-Q9C2K9 - CAS-07695-H7Y1N6 - CAS-07694-Z4Y2Z4 - CAS-07693-D7R0T6 - CAS-07691-Q5S8X3 - CAS-07690-Y2W2W1 - CAS-07689-X4W6G8 - CAS-07687-T6T8V3 - CAS-07686-L3S3K7 - CAS-07685-P7P2B3 - CAS-07684-V4T3P6 - CAS-07678-C8R8W6 - CAS-07673-R2N8F4 - CAS-07672-B0T9P3 - CAS-07671-P8Y0F1 - CAS-07670-V5M3F5 - CAS-07668-M4B0R6 - CAS-07666-Z9G6L3 - CAS-07665-F7V4G8 - CAS-07663-S1F0N3 - CAS-07662-S0Q3S4 - CAS-07655-J4Q4M0 - CAS-07652-C8L8P6 - CAS-07648-T0M6P7 - CAS-07647-K6S3T1 - CAS-07646-N5L2L3 - CAS-07644-N0J5H1 - CAS-07642-X5X5R4 - CAS-07740-D7T4Z9). Asimismo, un total de 2 denuncias aluden a la emisión de 10 de mayo de 2016, en la cual, si bien aparece una entrevista de la Sra. Doggenweiler a la Sra. Ayancán, no se aprecian en ella contenidos que coincidan con el tenor de lo denunciado por la ciudadanía (CAS-07706-V5C4B9 - CAS-07658-F8C9R1)

III. Que, las denuncias en general acusan que la señora Doggenweiler habría interrumpido por la fuerza a la mujer mientras daba su opinión, lo que para la ciudadanía importaría una falta de respeto hacia la señora Ayacán, y un acto de censura que vulneraría su dignidad y el derecho a expresarse libremente. Algunas de las denuncias más representativas, se transcriben a continuación:

- a) *«Durante un despacho, desde la Isla de Chiloé, la periodista Karen Doggenweiler, en un acto de total falta de democracia y, además, discriminación hacia una humilde pescadora; la silenció tapándole la boca a momento que esta última nombraba a la presidenta de la República» Denuncia CAS-07676-G1T3K3*
- b) *«En el programa Buenos Días a Todos, la periodista Karen Doggenweiler entrevista a una pobladora de Parga. En un momento la entrevistada comienza a hablar mal de la presidenta Michelle Bachelet, en ese momento Karen Doggenweiler se acerca a ella y la abraza, por unos segundos se ve claramente cómo con su mano le tapa la boca a la señora y ésta comienza a llorar. Creo que este acto es una censura y una humillación hacia una pobladora que estaba expresando su opinión. Un periodista no tiene derecho a evitar, de forma física, que su entrevistado exprese su opinión» Denuncia CAS-07720-G9S0V2*
- c) *«La periodista Karen Doggenweiler censura y de manera visible y violenta tapa la boca a la entrevistada, tratando de ocultar su opinión. Hay falta de ética periodística y falta de transparencia y vulneración a la mujer, ejerciendo una violencia física y exponiendo la falta de valores a los televidentes» Denuncia CAS-07723-B2G5V6*
- d) *«Durante el programa la animadora Karen Doggenweiler va a entrevistar a Sandra Llancán, cuando esta va a hacer una crítica directa a una autoridad, es censurada violentamente por la entrevistadora, tapándole la boca con la mano y envolviéndola con el brazo, impidiéndole seguir hablando. Acción violenta y denigrante de la animadora en contra de Sandra Llancán» Denuncia CAS-07731-H5V7R2*

IV. Que, el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto del programa "Buenos días a todos" emitido por Televisión Nacional de Chile, el día 6 de mayo de 2016; lo cual consta en su Informe de Caso A00-16-528-TVN, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, "Buenos días a todos" es un programa matinal, de carácter misceláneo, que transmite Televisión Nacional de Chile de lunes a viernes entre las 08:00 y las 12:00 horas. Acorde a su género, en cada una de sus emisiones aborda temas variados que incluyen noticias, comentarios de actualidad, espectáculos, moda, tecnología, salud, cocina y otros;

**SEGUNDO:** Que, durante la segunda semana de mayo, en el contexto de la crisis social y medioambiental que atraviesa la zona sur de Chile, y particularmente el Archipiélago de Chiloé en la Región de Los Lagos, el programa "Buenos días a todos" envió un equipo periodístico —encabezado por la conductora Karen Doggenweiler—, para que cubriera en terreno las protestas ciudadanas que se venían desarrollando en la zona.

El día viernes 6 de mayo de 2016, el programa inicia con un despacho en directo desde el sector de Pargua, en la ribera norte del canal de Chacao (comuna de Calbuco), donde Sra. Doggenweiler se encuentra reunida con una serie de personas que mantienen bloqueado el tránsito de vehículos. En el sitio entrevista a varias personas, entre ellas a la Sra. Sandra Ayancán, habitante de la Isla Huapi Abtao a quien habría conocido el día anterior mientras el equipo periodístico recorría la región. Es en este momento en que se produce el incidente que molestó a la ciudadanía y que provocó las denuncias ingresadas al CNTV.

[08:17:44 Hrs.] Karen Doggenweiler: «Quiero destacar también a esta mujer, que tiene hartos sentido del humor, y que la quieren mucho. La futura alcaldesa de Huapi Abtao!! Es brava, esta es Juana Brava acá, ah...»

Sandra Ayancán: «Mi nombre es Sandra Ayancán, estoy acá apoyando a mi comunidad. No he ido a mi casa, no sé si mi hijo ha comido o no ha comido, por apoyar mi comunidad. Para que mi hijo salga adelante. Está estudiando en Calbuco. Hasta el minuto no tengo ni un peso para mandarlo el domingo. Que vaya, para que algún día sea un profesional, ojalá sea Presidente y saque a la Bachelet!!... para que...»

En este momento, la alocución de la Sra. Ayancán es interrumpida abruptamente por la Sra. Doggenweiler, quien rodea con su brazo la cabeza de la Sra. Ayancán: posa su mano sobre la boca de ella, la tapa, la calla, y de esta forma evita que la Sra. Ayancán continúe con el hilo argumental que estaba desarrollando en su discurso. Luego de ocurrido esto, cuando la Sra. Ayancán ya está silenciada, la Sra. Doggenweiler procede a abrazarla, esconde en el regazo la cabeza de la Sra. Ayancán, y convierte el hecho en un gesto de aparente contención, que tiene como resultado que la Sra. Ayancán por algunos momentos guarde silencio. Mientras esto ocurre, la Sra. Doggenweiler comenta:

[08:18:36 Hrs.] «Acá la verdad es que nosotros no censuramos a nadie. Todo el mundo tiene derecho a decir lo que quiera... y ella tenía tantas ganas de tomar el micrófono y tener la posibilidad de decir lo que quería decir ese corazoncito que estaba apretado hace mucho tiempo y que sentía que no había sido escuchado... así que aquí está, bien emocionada...»

Mientras dice estas palabras, la Sra. Doggenweiler mantiene abrazada a la Sra. Ayancán. Cuando la suelta, y puede volver a hablar, la Sra. Ayancán dice: «[inaudible] ...cuando quiere el voto, aparece; y después nunca más viene...»

Posteriormente, por unos segundos, la Sra. Doggenweiler sigue entrevistando a la Sra. Ayancán, pero el curso de la conversación toma nuevos derroteros, mucho más vivenciales y menos contingentes. En este segmento, la interacción en directo con la Sra. Ayancán acaba a las 08:20:15 horas.

#### – Emisión del 10 de mayo de 2016

En razón de la polémica que se generó en redes sociales y en los medios de prensa a raíz de la entrevista que la Sra. Doggenweiler realizó a la Sra. Ayancán, que había sido interpretada como un acto de censura y discriminación por un segmento importante de la ciudadanía, el día 10 de mayo de 2016 TVN exhibe un enlace en directo en donde la Sra. Doggenweiler –que ha pasado a la noche junto a los pobladores– vuelve a entrevistar a la Sra. Ayancán, para consultar su impresión sobre los hechos y la polémica suscitada a partir de ellos.

La Srta. Doggenweiler inicia su entrevista con estas palabras:

[08:49:33 Hrs.] «Quiero contarles que yo a la Sandra la conocí el día antes de que hiciéramos la entrevista; y a lo mejor Sandra esa confianza hizo que yo me sintiera con la propiedad, con la posibilidad también, de sentir que no tenías que pasarte y decir alguna cosa fuerte en contra de alguien. Pero, si fue así yo te pido disculpas, porque de verdad que no fue mi intención.»

Una vez dicho esto, la Sra. Doggenweiler realiza una larga intervención, donde mezcla comentarios sobre el gesto que se vio en pantalla el día 6 de mayo —donde tapa la boca y luego abraza a la Sra. Ayancán—, junto a un análisis crítico del momento que se vive en la Región de Los Lagos. En este contexto, emite juicios acerca del periodismo que se debe hacer en la zona, donde, según su parecer, se deben privilegiar los esfuerzos conciliadores por sobre la promoción de intervenciones incendiarias que separen más las posiciones. En ese sentido, agrega que ellos, como programa, no tienen la instrucción de proteger a nadie, pero si quieren tender puentes para que lleguen los acuerdos que solucionen el conflicto en la zona.

[08: 50:13 Hrs.] Sra. Doggenweiler: «Yo creo que ese momento y ese abrazo que nos terminamos dando, vi que necesitabas contención porque se empezó como a alargar y como que hasta te anduviste emocionando... Siento que es importante decirle también a todos quienes nos están escuchando a esta hora, que la situación de crisis acá es tremenda, que es devastadora, que hay desabastecimiento, que no es fácil estar acá [...] y que frente a esas crisis hay dos posibilidades: o lo mostramos o no lo mostramos. Yo creo que en esta oportunidad hemos decidido nosotros tender puentes en vez de derribarlos, hemos decidido nosotros buscar el diálogo. Y como programa, y yo creo que como canal también, es tremendamente importante sentir que somos de alguna manera un camino para buscar la solución. O buscamos soluciones o no las buscamos. Yo creo que poner el micrófono a veces para que todo se encienda —y aquí hay hartos fuegos, hay hartos incendios— no creo que se necesite más. Esa es mi humilde opinión».

Luego de su larga intervención, la Sra. Doggenweiler cede el micrófono a la Sra. Ayancán, para que manifieste su sentir frente a la polémica generada por lo ocurrido el día viernes. Ella señala que nunca se sintió ofendida ni agredida; que es falso que la Sra. Doggenweiler haya intentado taparle la boca; y que la imagen salió mal y fue mal interpretada. Cuenta también que la Sra. Doggenweiler el día anterior (9 de mayo) la había acompañado a la Isla Huapi Abtao e invita a los medios para que vayan a la isla y vean cuál es la realidad que viven sus habitantes en ese momento.

[08:54:16 Hrs.] Sra. Ayancán: «Decirle a la Karen que yo no estoy enojada con ella, que a lo mejor fue un minuto en que a mí me ganaron los sentimientos... Yo vi anoche en las redes sociales que se pusieron cosas que no son. Quiero aprovechar las cámaras para aclarar que la Karen en ningún momento intentó taparme la boca, la imagen salió mal, fue mal interpretada. Que está todo bien. Nosotros fuimos a la isla, conocimos la isla; fuimos a pasarlo bien ayer cuando ella se trasladó junto a nosotros. Y los medios que ocupan esto para hablar, deberían preocuparse de la realidad que nosotros estamos viviendo acá en la isla de Huapi Abtao, y darse diez minutos de venir, ver la realidad que nosotros tenemos en este momento...».

Luego de esto, la Sra. Doggenweiler sigue abordando los problemas sociales generados en la región a raíz de la crisis medioambiental que está afectando al océano, que ha derivado en múltiples problemas especialmente para quienes viven de las faenas

extractivas de productos del mar. En este contexto puede apreciarse una marcada línea discursiva —que cruza todo el segmento—, tendiente a defender su intervención y la de su equipo en la zona. Coherente con este curso narrativo, vuelve sobre el hecho ocurrido el 06 de mayo que generó la repulsa ciudadana, y muestra otra entrevista realizada (aparentemente) el día anterior a la Sra. Ayancán —hecha en la Isla Huapi Abtao donde vive la mujer—, donde esta expresa una opinión muy semejante a la que momentos antes diera en directo. En esta vuelve a defender a la Sra. Doggenweiler, e incluso llega a afirmar que espera que la Sra. Doggenweiler sea algún día Primera Dama de la nación, haciendo referencia a las espiraciones presidenciales de su marido Marco Enríquez-Ominami:

[09:06:41 Hrs.] Sra. Doggenweiler: «Sandra, viste todas las cosas que andan diciendo? Qué te gustaría decir? Y preguntarte si te sentiste en algún momento censurada o no. Importante tener las pantallas de TVN para que tú digas lo que quieras decir.»

Sra. Ayancán: «Censurada no. Ese día me ganaron las lágrimas, el corazón, estaba temblando. Porque no todas las veces salimos en la prensa, es la primera vez. Estaba por delante de la comunidad. Y para la gente que anda hablando, lo único que yo quería decir era que de la Isla Huapi Abtao puede salir un alcalde o un presidente, un diputado, un senador, y una alcaldesa. Porque como conocieron mi pequeño ayer, la gente, cuando estaba la comunidad aquí arriba de Parga, decían: "ojalá el Señor escuche tus oraciones y algún día tu hijo llegue a ser un senador o un diputado. Para que la Sra. Presidenta no nos mire en menos a nosotros, nos escuche". Eso es lo único que yo quería decir. Y me gustaría que algún día la Sra. Karen Doggenweiler sea la Primera Dama de Chile.»

Con estas palabras cierra la reproducción del video captado el día anterior en la Isla Huapi Abtao y se vuelve al enlace en directo. A continuación, sigue la conversación entre ambas mujeres, que saca el foco discursivo de lo ocurrido el 06 de mayo, y se centra fundamentalmente en los problemas sociales derivados de la crisis ambiental y en la historia de vida de la Sra. Ayancán.

**TERCERO:** Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19° N° 12 inciso 6° y la Ley N° 18.838, en su artículo 1°, han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente*;

**CUARTO:** Que, la referida obligación de los servicios de televisión implica de su parte el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

**QUINTO:** Que los bienes jurídicamente tutelados, que componen el principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del Art. 1° de la Ley N° 18.838; entre los cuales se encuentran expresamente señalados *la dignidad de las personas*, la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud y *los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes*;

**SEXTO:** Que, la dignidad de las personas se encuentra declarada expresamente en el artículo 1° de la Constitución Política de la República, cuyo contenido ha sido descrito por el Tribunal Constitucional en los términos siguientes: “*la cualidad del ser humano*

*que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados». En este sentido, la dignidad ha sido reconocida «como el cimiento, presupuesto y base de todos los derechos fundamentales, sin la cual no cabe hablar de lo que es una derivación de la misma, que son las libertades, la inviolabilidad y, en general, los atributos públicos subjetivos conocidos como Derechos Humanos»<sup>14</sup>;*

**SÉPTIMO:** Que, para determinar el sentido y alcance de la órbita de protección de la dignidad de las personas en el ámbito televisivo, y para los efectos de fundamentar la responsabilidad infraccional en la que habría incurrido la concesionaria en la emisión de este programa, es necesario reafirmar que, de acuerdo a la jurisprudencia, confirmada por la Ilma. Corte de Apelaciones, el Honorable Consejo ha sostenido, de manera reiterada, que dada la relación sustancial que existe entre los derechos fundamentales que garantizan tanto la Constitución Política de la República como los tratados internacionales vigentes en nuestro país, una afectación de aquellos redundaría, necesariamente, en una vulneración a la dignidad de las personas; la cual, de ocurrir a través de un servicio de televisión, configura la conducta infraccional que sanciona la Ley N°18.838;

**OCTAVO:** Que el artículo 1° de la Constitución Política de la República señala que las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos. Siguiendo esta línea, la doctrina nacional ha señalado que *«El reconocimiento y aseguramiento de la igual dignidad de todas las personas es independiente de la edad, capacidad intelectual o estado de conciencia. Esta igual dignidad se predica respecto de todas y cada una de las personas o seres humanos y no de las personas jurídicas. Una noción de la igual dignidad de los seres humanos es aquella que se predica como un valor espiritual y moral inherente a toda persona, que se manifiesta en la auto-determinación consciente y responsable de su propia vida, llevando consigo la pretensión del respeto por parte de los demás y la idea que las personas son siempre sujetos y nunca instrumentos o medios para el desarrollo de otros fines.»*<sup>15</sup>. Teniendo esto en consideración, se puede concluir razonablemente, que el uso de la coacción para evitar que una entrevistada siga hablando –aunque se haga con el fin altruista de salvarla de sus propias opiniones, como después explicara la Sra. Doggenweiler– parece un acto irrespetuoso, contrario a la dignidad de las personas y a los principios democráticos que deben inspirar el quehacer periodístico;

**NOVENO:** Que según lo expuesto en los considerandos precedentes, constreñir a otro para evitar que verbalice su pensamiento, lleva el desconocimiento implícito del derecho que le reconoce la Constitución de expresarse libremente; y también entraña una forma de desprecio por la opinión ajena, que desconoce en el otro la capacidad de articular un discurso coherente y hacerse cargo de las consecuencias de sus palabras, pudiendo, además, ser entendido como un comportamiento violento, que vulnera la dignidad, en cuanto hay una invasión abrupta del espacio corporal ajeno, que se realiza con el objeto de impedir que una persona manifieste libremente sus pensamientos;

**DÉCIMO:** Que en el escenario de que un periodista pretendiera actuar como la Sra. Doggenweiler, silenciando a un entrevistado que fuere dirigente político, gremial, sindical, estudiantil, autoridad, etc., dicho comportamiento sería de inmediato

---

<sup>14</sup> Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de Octubre de 2003, Considerando 17° y 18°

<sup>15</sup> Noguera Alcalá, Humberto. *“El Derecho a la Igualdad ante la ley, la no discriminación y acciones positivas”*, AFDUDC, 10, 2006. P. 801

considerado intolerable, por contrario a la Constitución y la Ley 19.733, por lo que no parece razonable aceptar que esas conductas se produzcan cuando el entrevistado es un modesto ciudadano común;

**DÉCIMO PRIMERO:** Que según se puede desprender de las palabras de la Sra. Doggenweiler, en el espacio que se le entregó durante la emisión de 10 de mayo de 2016, en el mismo programa, para efectuar sus descargos, su intención habría sido evitar que la Sra. Ayancán emitiera comentarios que pudieran ser inadecuados, por incendiarios y contrarios al diálogo. A este respecto, si bien los motivos altruistas de la Sra. Doggenweiler pueden ser atendibles, no resultan pertinentes para excluir la infracción a la normativa vigente que importa su conducta;

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que la televisión es un agente importante en el proceso formativo de los menores de edad, en tanto en ella aparecen personajes que resultan atractivos para niños y niñas, cuyos comportamientos se constituyen en modelos de conducta a seguir. Esta conclusión, está expresamente reconocida en el Código de Ética del Colegio de Periodistas, que en el preámbulo señala: «*Quienes ejercen el periodismo son importantes agentes socializadores que tienen influencia en la formación de valores, creencias, hábitos, opinión y conductas de los distintos estamentos de la sociedad.*»<sup>16</sup>;

**DECIMO TERCERO:** Que, según la letra e) del artículo 1° de las nuevas Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión<sup>17</sup>, es *Horario de protección*: «*aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*»;

**DECIMO CUARTO:** Que la exhibición en *horario de protección* de una periodista que interviene abruptamente la alocución de una de sus entrevistadas, tapándole la boca e impidiendo que esta siga hablando, puede entenderse contraria al *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, en tanto expone a los menores de edad a un modelo de conducta que naturaliza un trato irrespetuoso entre las personas, donde resulta válida la coacción para hacer callar a otro cuando se estima que lo que se dice o se pudiera decir, no es conveniente; por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por una mayoría conformada por los Consejeros María de los Ángeles Covarrubias, Esperanza Silva, Gastón Gómez, Roberto Guerrero, Hernán Viguera y Mabel Iturrieta, acordó formular cargo a Televisión Nacional de Chile, por supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N°18.838, que se configuraría mediante la emisión de una nota periodística del programa “Buenos días a todos” del día 6 de mayo de 2016, en el que se habría vulnerado la dignidad personal de la señora Sandra Ayancán y la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud. Se deja constancia que el Vicepresidente Andrés Egaña, y los Consejeros Genaro Arriagada y Marigen Hornkohl, estuvieron por no formular cargos a la concesionaria. La Consejera María Elena Hermosilla se inhabilitó para la deliberación y resolución del caso. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

---

<sup>16</sup> Colegio de Periodistas: *Código de Ética*, aprobado durante el XV Congreso Nacional realizado en Arica los días 25 y 26 de abril de 2015.

<sup>17</sup> Consejo Nacional de Televisión: *Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión*, publicadas en el Diario Oficial de 21 de abril de 2016.

**15. SOBREESE DEFINITIVAMENTE A LOS CONCESIONARIOS Y PERMISIONARIOS QUE A CONTINUACION SE INDICA, RESPECTO A LOS CARGOS FORMULADOS POR PRESUNTO INCUMPLIMIENTO A LAS NORMAS SOBRE LA TRANSMISION DE PROGRAMAS CULTURALES, DURANTE EL PERIODO NOVIEMBRE 2015. (INFORME SOBRE PROGRAMACIÓN CULTURAL DEL MES DE NOVIEMBRE DE 2015).**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. La modificación introducida por la ley 20.750, relativa a la obligación transmisión de programación cultural, por parte de los concesionarios y permisionarios;
- III. La dictación y publicación de las Normas Sobre la Transmisión de Programas Culturales en el diario oficial con fecha 25 de agosto de 2014, su modificación y rectificación publicada con fecha 12 y 13 de mayo de 2015, como su nueva modificación publicada con fecha 5 de enero del corriente;
- IV. El Informe Sobre Programación Cultural del mes de noviembre de 2015, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV;
- V. Que en la sesión del día 4 de enero de 2016, acogiendo lo comunicado en el precitado informe cultural, se acordó formular cargos a los concesionarios y permisionarios que más adelante se indica, por presunto incumplimiento de su obligación de transmitir programas culturales, durante el periodo correspondiente al mes de noviembre de 2015;

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, en aras de una mejor implementación de la modificación introducida por la ley 20.750, que dice relación con la obligación de transmitir programación cultural por parte de los concesionarios y permisionarios presentes en el territorio nacional, el Honorable Consejo Nacional de Televisión, introdujo una serie de modificaciones a sus Normas Sobre Transmisión de Programas Culturales publicadas con fecha 25 de agosto de 2015. Estas modificaciones fueron publicadas en el Diario Oficial con fecha 12 de mayo de 2015-rectificada esta última con fecha 13 de mayo de 2015-, y finalmente, una nueva modificación, publicada con fecha 5 de enero de 2015.

**SEGUNDO:** Que en sesión de 4 de enero de 2015, fueron formulados cargos, por presuntamente infringir las Normas Sobre la Transmisión de Programas Culturales, durante el periodo noviembre 2015, a los siguientes concesionarios y permisionarios que a continuación se enuncian:

Concesionario, Canal o Permisionario	Causal de Cargos (Detalle de las semanas fiscalizadas)	Fecha de Cargo	Fecha Notificación de Cargo	Nº de Oficio
Telecanal	Por infringir, presuntamente, el artículo 8º de las Normas Sobre Transmisión de Programas Culturales, lo que se configuraría por no haber transmitido en el horario establecido en la norma precitada, el mínimo legal de programación cultural durante la Cuarta semana del período Noviembre-2015	04-01-2016	11-02-2016	124-2016
UCV TV	Por infringir presuntamente el artículo 8º de las Normas Sobre la Transmisión de Programas Culturales, lo que se configuraría por	04-01-2016	11-02-2016	125-2016



Concesionario, Canal o Permisionario	Causal de Cargos (Detalle de las semanas fiscalizadas)	Fecha de Cargo	Fecha Notificación de Cargo	Nº de Oficio
	no haber transmitido el mínimo legal de programación cultural durante la cuarta semana del período Noviembre-2015			
Tvn	Por infringir, presuntamente, el artículo 8º de las Normas Sobre Transmisión de Programas Culturales, lo que se configuraría por no haber transmitido el mínimo legal de programación cultural durante la cuarta semana del período Noviembre-2015	04-01-2016	11-02-2016	126-2016
Chilevisión	Por infringir presuntamente, a través de Red de Televisión Chilevisión, el artículo 8º de las Normas Sobre Transmisión de Programas Culturales, lo que se configuraría por no haber transmitido en el horario establecido en la norma precitada, el mínimo legal de programación cultural durante la Primera, Tercera y Cuarta Semana del período Noviembre-2015, e infringir el artículo 6º, en relación al artículo 7º del precitado texto normativo, por no haber transmitido en el horario legalmente establecido, el mínimo legal de programación cultural durante la Primera semana del mismo periodo	04-01-2016	11-02-2016	127-2016
DirectTV	Por infringir, presuntamente, el artículo 1º de las Normas Sobre Transmisión de Programas Culturales, lo que se configuraría por no haber transmitido el mínimo legal de programación cultural durante la primera, segunda, tercera y cuarta semana del período Noviembre-2015	04-01-2016	11-02-2016	128-2016
Antofagasta Tv	Por infringir presuntamente el Art 1º de las Normas Sobre la Transmisión de Programas Culturales, en lo que respecta el minutaje mínimo semanal de programas culturales, en horario de alta audiencia, como también en el bloque horario comprendido entre las 9:00 y las 18:30 Hrs., de todo el periodo Noviembre-2015	04-01-2016	11-02-2016	187-2016
Bahía TV	Por infringir presuntamente el Art 1º de las Normas Sobre la Transmisión de Programas Culturales, en lo que respecta el minutaje mínimo semanal de programas culturales, en horario de alta audiencia, como también en el bloque horario comprendido entre las 9:00 y las 18:30 Hrs., de todo el periodo Noviembre-2015	04-01-2016	11-02-2016	189-2016
Municipalidad de Mejillones	Por infringir presuntamente el Art 1º de las Normas Sobre la Transmisión de Programas Culturales, en lo que respecta el minutaje mínimo semanal de programas culturales, en horario de alta audiencia, como también en el bloque horario comprendido entre las 9:00 y las 18:30 Hrs., de todo el periodo Noviembre-2015	04-01-2016	11-02-2016	188-2016
Playa Blanca TV	Por infringir presuntamente el Art 1º de las Normas Sobre la Transmisión de Programas Culturales, en lo que respecta el minutaje mínimo semanal de programas culturales, en horario de alta audiencia, como también en el bloque horario comprendido entre las 9:00 y las 18:30 Hrs., de todo el periodo Noviembre-2015	04-01-2016	11-02-2016	190-2016
Canal 3 TV, Comunal Diego de Almagro	Por infringir presuntamente el Art 1º de las Normas Sobre la Transmisión de Programas Culturales, en lo que respecta el minutaje mínimo semanal de programas culturales, en horario de alta audiencia, como también en el bloque horario comprendido entre las 9:00 y las 18:30 Hrs., de todo el periodo Noviembre-2015	04-01-2016	11-02-2016	191-2016
Radio Más Televisión	Por infringir presuntamente el Art 1º de las Normas Sobre la Transmisión de Programas Culturales, en lo que respecta el minutaje mínimo semanal de programas culturales, en horario de alta audiencia, como también en el bloque horario comprendido entre las 9:00 y las 18:30 Hrs., de todo el periodo Noviembre-2015	04-01-2016	11-02-2016	192-2016

Concesionario, Canal o Permisionario	Causal de Cargos (Detalle de las semanas fiscalizadas)	Fecha de Cargo	Fecha Notificación de Cargo	Nº de Oficio
Canal 4 Salamanca TV	Por infringir presuntamente el Art 1º de las Normas Sobre la Transmisión de Programas Culturales, en lo que respecta el minutaje mínimo semanal de programas culturales, en horario de alta audiencia, como también en el bloque horario comprendido entre las 9:00 y las 18:30 Hrs., de todo el periodo Noviembre-2015	04-01-2016	11-02-2016	193-2016
Tele 8 Illapel Televisión	Por infringir presuntamente el Art 1º de las Normas Sobre la Transmisión de Programas Culturales, en lo que respecta el minutaje mínimo semanal de programas culturales, en horario de alta audiencia, como también en el bloque horario comprendido entre las 9:00 y las 18:30 Hrs., de todo el periodo Noviembre-2015	04-01-2016	11-02-2016	194-2016
Municipalidad de Vicuña	Por infringir presuntamente el Art 1º de las Normas Sobre la Transmisión de Programas Culturales, en lo que respecta el minutaje mínimo semanal de programas culturales, en horario de alta audiencia, como también en el bloque horario comprendido entre las 9:00 y las 18:30 Hrs., de todo el periodo Noviembre-2015	04-01-2016	11-02-2016	195-2016
Municipalidad de Andacollo	Por infringir presuntamente el Art 1º de las Normas Sobre la Transmisión de Programas Culturales, en lo que respecta el minutaje mínimo semanal de programas culturales, en horario de alta audiencia, como también en el bloque horario comprendido entre las 9:00 y las 18:30 Hrs., de todo el periodo Noviembre-2015	04-01-2016	11-02-2016	196-2016
X7 Cosmos Televisión	Por infringir presuntamente el Art 1º de las Normas Sobre la Transmisión de Programas Culturales, en lo que respecta el minutaje mínimo semanal de programas culturales, en horario de alta audiencia, como también en el bloque horario comprendido entre las 9:00 y las 18:30 Hrs., de todo el periodo Noviembre-2015	04-01-2016	11-02-2016	197-2016
Puerto Mágico Comunicaciones	Por infringir presuntamente el Art 1º de las Normas Sobre la Transmisión de Programas Culturales, en lo que respecta el minutaje mínimo semanal de programas culturales, en horario de alta audiencia, como también en el bloque horario comprendido entre las 9:00 y las 18:30 Hrs., de todo el periodo Noviembre-2015	04-01-2016	11-02-2016	198-2016
Mata Ote Rapa Nui	Por infringir presuntamente el Art 1º de las Normas Sobre la Transmisión de Programas Culturales, en lo que respecta el minutaje mínimo semanal de programas culturales, en horario de alta audiencia, como también en el bloque horario comprendido entre las 9:00 y las 18:30 Hrs., de todo el periodo Noviembre-2015	04-01-2016	11-02-2016	199-2016
Bienvenida Ltda.	Por infringir presuntamente el Art 1º de las Normas Sobre la Transmisión de Programas Culturales, en lo que respecta el minutaje mínimo semanal de programas culturales, en horario de alta audiencia, como también en el bloque horario comprendido entre las 9:00 y las 18:30 Hrs., de todo el periodo Noviembre-2015	04-01-2016	11-02-2016	200-2016
Exodo Televisión	Por infringir presuntamente el Art 1º de las Normas Sobre la Transmisión de Programas Culturales, en lo que respecta el minutaje mínimo semanal de programas culturales, en horario de alta audiencia, como también en el bloque horario comprendido entre las 9:00 y las 18:30 Hrs., de todo el periodo Noviembre-2015	04-01-2016	11-02-2016	201-2016
Centro TV Limitada	Por infringir presuntamente el Art 1º de las Normas Sobre la Transmisión de Programas Culturales, en lo que respecta el minutaje mínimo semanal de programas culturales, en horario de	04-01-2016	11-02-2016	202-2016

Concesionario, Canal o Permisionario	Causal de Cargos (Detalle de las semanas fiscalizadas)	Fecha de Cargo	Fecha Notificación de Cargo	Nº de Oficio
	alta audiencia, como también en el bloque horario comprendido entre las 9:00 y las 18:30 Hrs., de todo el periodo Noviembre-2015			
TV Mundo	Por infringir presuntamente el Art 1º de las Normas Sobre la Transmisión de Programas Culturales, en lo que respecta el minutaje mínimo semanal de programas culturales, en horario de alta audiencia, como también en el bloque horario comprendido entre las 9:00 y las 18:30 Hrs., de todo el periodo Noviembre-2015	04-01-2016	11-02-2016	203-2016
Pedro Amigo e Hijos Ltda.	Por infringir presuntamente el Art 1º de las Normas Sobre la Transmisión de Programas Culturales, en lo que respecta el minutaje mínimo semanal de programas culturales, en horario de alta audiencia, como también en el bloque horario comprendido entre las 9:00 y las 18:30 Hrs., de todo el periodo Noviembre-2015	04-01-2016	11-02-2016	204-2016
Cordillera FM Limitada	Por infringir presuntamente el Art 1º de las Normas Sobre la Transmisión de Programas Culturales, en lo que respecta el minutaje mínimo semanal de programas culturales, en horario de alta audiencia, como también en el bloque horario comprendido entre las 9:00 y las 18:30 Hrs., de todo el periodo Noviembre-2015	04-01-2016	11-02-2016	205-2016
Municipalidad de Los Sauces	Por infringir presuntamente el Art 1º de las Normas Sobre la Transmisión de Programas Culturales, en lo que respecta el minutaje mínimo semanal de programas culturales, en horario de alta audiencia, como también en el bloque horario comprendido entre las 9:00 y las 18:30 Hrs., de todo el periodo Noviembre-2015	04-01-2016	11-02-2016	206-2016
Senda Comunicaciones y Compañía Ltda.	Por infringir presuntamente el Art 1º de las Normas Sobre la Transmisión de Programas Culturales, en lo que respecta el minutaje mínimo semanal de programas culturales, en horario de alta audiencia, como también en el bloque horario comprendido entre las 9:00 y las 18:30 Hrs., de todo el periodo Noviembre-2015	04-01-2016	11-02-2016	207-2016
Soc. Com. de Com. y Prod. Crisarlu Ltda.	Por infringir presuntamente el Art 1º de las Normas Sobre la Transmisión de Programas Culturales, en lo que respecta el minutaje mínimo semanal de programas culturales, en horario de alta audiencia, como también en el bloque horario comprendido entre las 9:00 y las 18:30 Hrs., de todo el periodo Noviembre-2015	04-01-2016	11-02-2016	208-2016
Municipalidad de Melipeuco	Por infringir presuntamente el Art 1º de las Normas Sobre la Transmisión de Programas Culturales, en lo que respecta el minutaje mínimo semanal de programas culturales, en horario de alta audiencia, como también en el bloque horario comprendido entre las 9:00 y las 18:30 Hrs., de todo el periodo Noviembre-2015	04-01-2016	11-02-2016	209-2016
Ilustre Municipalidad de Castro (Canal 2)	Por infringir presuntamente el Art 1º de las Normas Sobre la Transmisión de Programas Culturales, en lo que respecta el minutaje mínimo semanal de programas culturales, en horario de alta audiencia, como también en el bloque horario comprendido entre las 9:00 y las 18:30 Hrs., de todo el periodo Noviembre-2015	04-01-2016	11-02-2016	210-2016
Soc. de Comunicaciones El Shaddai Ltda.	Por infringir presuntamente el Art 1º de las Normas Sobre la Transmisión de Programas Culturales, en lo que respecta el minutaje mínimo semanal de programas culturales, en horario de alta audiencia, como también en el bloque horario comprendido entre las 9:00 y las 18:30 Hrs., de todo el periodo Noviembre-2015	04-01-2016	11-02-2016	211-2016

Concesionario, Canal o Permisionario	Causal de Cargos (Detalle de las semanas fiscalizadas)	Fecha de Cargo	Fecha Notificación de Cargo	Nº de Oficio
Municipalidad de Chile Chico	Por infringir presuntamente el Art 1º de las Normas Sobre la Transmisión de Programas Culturales, en lo que respecta el minutaje mínimo semanal de programas culturales, en horario de alta audiencia, como también en el bloque horario comprendido entre las 9:00 y las 18:30 Hrs., de todo el periodo Noviembre-2015	04-01-2016	11-02-2016	212-2016
Evavisión	Por infringir presuntamente el Art 1º de las Normas Sobre la Transmisión de Programas Culturales, en lo que respecta el minutaje mínimo semanal de programas culturales, en horario de alta audiencia, como también en el bloque horario comprendido entre las 9:00 y las 18:30 Hrs., de todo el periodo Noviembre-2015	04-01-2016	11-02-2016	213-2016
Blanca Atenas y Compañía	Por infringir presuntamente el Art 1º de las Normas Sobre la Transmisión de Programas Culturales, en lo que respecta el minutaje mínimo semanal de programas culturales, en horario de alta audiencia, como también en el bloque horario comprendido entre las 9:00 y las 18:30 Hrs., de todo el periodo Noviembre-2015	04-01-2016	11-02-2016	214-2016
Obispado de Valdivia	Por infringir presuntamente el Art 1º de las Normas Sobre la Transmisión de Programas Culturales, en lo que respecta el minutaje mínimo semanal de programas culturales, en horario de alta audiencia, como también en el bloque horario comprendido entre las 9:00 y las 18:30 Hrs., de todo el periodo Noviembre-2015	04-01-2016	11-02-2016	215-2016

**TERCERO:** Que, a la fecha, ninguno de los procesos abiertos en contra de los concesionarios y permisionarios anteriormente referidos, se encuentra afinado;

**CUARTO:** Que las sucesivas modificaciones a las Normas Sobre la Transmisión de Programas Culturales, referidas en el número III del Vistos del presente acuerdo, alteraron sustancialmente las reglas jurídicas en virtud de las cuales fueron formulados estos cargos a los concesionarios y permisionarios enunciados en el Considerando Segundo, constituyendo lo anterior un hecho sobreviniente insalvable que afecta de manera determinante, no solo las normas aplicables a la controversia en cuestión, sino que la legitimidad misma del proceso, imposibilitando su prosecución; por lo que,

**El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó sobreseer definitivamente todos los procesos incoados en contra de los concesionarios y permisionarios referidos en el Considerando Segundo del presente acuerdo, por haber infringido, supuestamente, las Normas Sobre la Transmisión de Programas Culturales, durante el periodo noviembre del año 2015, y archivar los antecedentes.**

#### 16. VARIOS.

- a) La Consejera María de los Ángeles Covarrubias agradeció las condolencias recibidas de parte de los Consejeros, en razón del sensible fallecimiento de su señora madre.
- b) Se acordó solicitar a los Departamentos de Estudios, Jurídico y a Novasur sendos informes acerca del futuro Canal Cultural Educativo, desde sus particulares perspectivas competenciales.

Se levantó la sesión siendo las 15:13 Hrs.